



La doctrina de la gravedad institucional

Una vía excepcional de acceso a la instancia
extraordinaria

Franco Bartolacci

Abogacía

2018

Resumen

El recurso extraordinario federal se erige como el medio más idóneo a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza el control de constitucionalidad. En este contexto, la doctrina de la gravedad institucional entendida como vía excepcional de acceso a la instancia extraordinaria, al dispensar del cumplimiento de algunos de los requisitos para el acceso a tal recurso, adquiere una notoria relevancia jurídica.

Este trabajo se orienta a determinar si la gravedad institucional justifica la apertura de la instancia extraordinaria ante la inexistencia de una cuestión federal, lo que da lugar a que la investigación se desarrolle con un enfoque cualitativo que permita captar el sentido de la institución a través de una comprensión analítica de la misma.

Con este objetivo como norte, y realizando una aproximación conceptual al respecto de la gravedad institucional, se analiza la posición de la doctrina, así como también los criterios utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la aplicación de la misma, pudiendo concluir en la necesidad de un concepto unívoco de gravedad institucional que permita alcanzar una mayor certeza jurídica en cuanto a las herramientas procesales de las que los ciudadanos disponen para el ejercicio de sus derechos, y al mismo tiempo evite que se eche mano de este instituto para tener acceso al recurso extraordinario federal en casos donde, en principio, el mismo no hubiese sido viable.

Palabras claves

Jurisdicción – Competencia - Recurso Extraordinario – Cuestión Federal – Gravedad Institucional - Corte Suprema.

Abstract

The federal extraordinary appeal stands as the most appropriate means by which the Argentine Supreme Court of Justice conducts constitutionality reviews. In this context, the legal doctrine about serious institutional implications, understanding the latter as an exceptional vehicle to the extraordinary instance and exempting compliance

with some of the requirements needed to access such appeal, acquires considerable legal relevance.

This research sets out to determine whether serious institutional implications justify the creation of an extraordinary instance in those cases where there is no federal issue, allowing for the investigation to be pursued under a qualitative perspective in order to grasp the foundational sense by analytically understanding such concept.

Having this in mind and by means of a conceptual approach regarding serious institutional implications, the position of the legal doctrine and the criteria used by the Argentine Supreme Court of Justice are analyzed in terms of application. Consequently, it is possible to conclude on the necessity of a univocal concept of serious institutional implications, leading to greater legal certainty definition with regard to the procedural tools available for citizens in the exercise of their rights, furthermore preventing the use of this concept to access the federal extraordinary appeal where it would not have been initially viable.

Keywords

Jurisdiction – Competence – Extraordinary appeal – Federal issue – Serious institutional implications – Supreme Court.

Índice

Introducción.....	2
Capítulo I. Aspectos generales	4
<i>Introducción</i>	4
1.1 <i>El derecho procesal constitucional</i>	4
1.2 <i>Jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	8
1.3 <i>La competencia por apelación extraordinaria</i>	11
1.4 <i>Requisitos del recurso extraordinario</i>	13
1.4.1 <i>Requisitos comunes</i>	13
1.4.2 <i>Requisitos propios</i>	14
1.4.3 <i>Requisitos formales</i>	16
1.5 <i>Trámite del recurso extraordinario</i>	18
1.6 <i>El recurso de queja</i>	21
<i>Reflexiones</i>	22
Capítulo II. La doctrina de la gravedad institucional.....	23
<i>Introducción</i>	23
2.1 <i>La doctrina de la arbitrariedad de la sentencia</i>	23
2.2 <i>La doctrina de la gravedad institucional</i>	26
2.3 <i>Aproximación conceptual a la gravedad institucional</i>	28
2.4 <i>Supuestos de aplicación de la figura</i>	30
<i>Reflexiones</i>	35
Capítulo III. La cuestión federal en la doctrina de la gravedad institucional	37
<i>Introducción</i>	37
3.1 <i>Niveles de aplicación de la gravedad institucional</i>	37
3.2 <i>Recaudos procesales propios</i>	40
3.3 <i>La cuestión o caso federal</i>	43
3.4 <i>Omisión de la exigencia de existencia de cuestión federal</i>	47
<i>Reflexiones</i>	51
Conclusión final.....	53

Bibliografía	56
Anexo	61
<i>El precedente Jorge Antonio. Texto completo</i>	61

Introducción

Este trabajo lo inicio a raíz del interés que me provocan aquellas cuestiones jurídicas que implican fuertes discusiones al respecto de la manera en que pueden interpretarse algunas instituciones del derecho y, principalmente, en aquellos casos donde las diferentes posiciones que se toman resultan diametralmente opuestas.

Al tomar contacto con el derecho procesal constitucional advierto el atractivo que posee la gravedad institucional, y el de la doctrina que gira alrededor de ella. Ello, por ser ésta una de las pocas vías alternativas por las que se puede abrir camino hacia la Corte suprema de Justicia de la Nación.

De tal manera, entiendo necesario conocer el verdadero alcance de la doctrina de la gravedad institucional, delimitando y tratando principalmente aquellos puntos que, desde hace tiempo, son considerados controvertidos. Ello, con miras a dar certeza jurídica a la ciudadanía en cuanto a las herramientas procesales de las que dispone para el ejercicio de sus derechos. Además, con este trabajo se estará contribuyendo a la doctrina y a una mejor interpretación de ella en los tribunales.

A partir de ello, es que me planteo conocer si la gravedad institucional justifica la apertura de la instancia extraordinaria ante la inexistencia de una cuestión federal.

Ante ello, es que me propongo analizar la mencionada doctrina al respecto de su origen, sus requisitos y características. De igual modo, me propongo analizar el pensamiento de diferentes autores sobre la temática, determinando si hubo cambios en los criterios utilizados por la Corte suprema de Justicia de la Nación en la aplicación de dicha doctrina y establecer en la medida de lo posible una aproximación conceptual de aquello que se entiende por gravedad institucional.

La presente investigación, que se desarrollará a través del tipo descriptivo-correlacional y con un enfoque cualitativo, parte de mi suposición al respecto de que la gravedad institucional, no en algunos casos sino en todos, puede configurarse como condición análoga a la cuestión federal, permitiendo el acceso a la Corte Suprema de

Justicia de la Nación sin que por ello se incumplan los recaudos propios del recurso extraordinario federal.

El nivel de análisis se ha limitado al ámbito nacional, teniendo como límite temporal a aquel comprendido entre la década del 60', a partir de la creación de la doctrina por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la actualidad.

Finalmente, y con el propósito de facilitar la comprensión del lector es que este trabajo se ha dividido en tres capítulos, procediendo mediante un análisis documental a dar respuesta a la hipótesis planteada.

Capítulo I. Aspectos generales

Introducción

El presente capítulo tiene como objetivo hacer mención al respecto de ciertos aspectos generales y conceptuales del tema en estudio. En efecto, y comenzando por realizar algunos comentarios sobre la naturaleza y contenido de la rama del derecho a la que pertenece el mismo, se procederá determinando el ámbito en que se desempeña la Corte Suprema de Justicia de la Nación, detallando sus diferentes competencias, así como aquellos requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario federal; todos ellos útiles para poder posteriormente, comprender la doctrina de la gravedad institucional y la manera en que ésta opera.

Finalmente, se hace mención a cuestiones netamente procesales al respecto del trámite que se le debe imprimir al recurso extraordinario, y de igual manera para con el trámite del recurso en queja.

1.1 El derecho procesal constitucional

El tema de estudio que motiva este trabajo se enmarca dentro del Derecho Procesal Constitucional. Por ello, se hace menester realizar algunos comentarios al respecto de la naturaleza del mismo, así como sobre su contenido.

Como es sabido, larga es la discusión acerca de si la disciplina en estudio se encuadra en el marco del Derecho Procesal o del Derecho Constitucional, habiendo autores que le reconocen hasta una naturaleza mixta, al entender que la disciplina recibe aportes de ambas materias. Por ello, se esbozará una breve descripción sobre las posturas que al respecto ha desarrollado la doctrina en el transcurso del tiempo.

En un extremo se hallan autores como García Belaúnde (2000) que entienden que es sumamente necesario el empleo de la técnica propia del Derecho Procesal. Por el contrario, autores como Bidart Campos (1987) entienden al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina constitucional.

Ante todo, se hace necesario partir de una base que entienda y reconozca al Derecho Procesal Constitucional como autónomo e independiente de otras ramas jurídicas. De tal manera, el debate debe centrarse no en la rama del derecho al cual pertenece sino en aquella de la cual se desprende. Los autores arriba citados, si bien conciben a la rama en estudio como tal, lo hacen a través de posturas que resultan insuficientes a los fines de dar una acabada explicación al fenómeno.

Encuadrar al Derecho Procesal Constitucional en el marco del Derecho Procesal es un exceso por lo específico de la materia que se intenta resguardar mediante los procesos constitucionales. El tipo de derecho protegido influirá en la acción que lo canaliza de manera mucho más acentuada que en el Derecho Procesal común. Ejemplo de lo dicho lo constituye el hecho de que casos de juicios por desalojo, filiación, daños y perjuicios, etc. pueden tramitar sin mayores problemas por el mismo procedimiento, pero un juicio donde se intente proteger el derecho a la libertad física deberá tramitar por el procedimiento que le imprime el habeas corpus, si el derecho en cuestión es otro de tipo individual la acción correspondiente será el amparo, y en caso de derechos de incidencia colectiva, el amparo colectivo. Lo mismo ocurre si intentamos encuadrarlo en el marco del Derecho Constitucional porque no podemos dejar de destacar que al fin de cuentas el Derecho Procesal y su técnica influyen en la regulación del tipo de acción, la legitimación y en los efectos de la sentencia, entre otros (Manili, 2005).

Entender al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina de naturaleza mixta parece ser la postura más idónea ya que recibe la influencia tanto del Derecho Procesal como del Derecho Constitucional (Sagüés, 2002).

Otro autor que se ha dedicado al estudio de la materia en cuestión es Fix Zamudio (2002), al sostener en su tesis que el Derecho Procesal Constitucional deriva del Derecho Procesal pero, a diferencia de otros juristas, realiza una diferenciación según se trate del Derecho Procesal Constitucional, abarcativo de los procesos y magistratura constitucionales; o del Derecho Constitucional Procesal, comprensivo de la jurisdicción constitucional y el debido proceso. De esta forma, diferencia las garantías constitucionales, entendidas como aquellos instrumentos establecidos en normas constitucionales con el fin de lograr la independencia e imparcialidad del que juzga; de

las garantías de las partes, entendidas como aquellas pertenecientes a los justiciables y coincidentes con el debido proceso. Ésta postura, si bien distinta, se asimila a la de aquellos que le atribuyen una naturaleza mixta.

Como bien se dijo, ésta materia surge a partir de la confluencia entre el Derecho Constitucional y Derecho Procesal, lo cual, en Estados Federales como la República Argentina, genera ciertas particularidades al ser dictados los códigos de forma por las provincias. Por tratarse de una materia que es al mismo tiempo constitucional y procesal, las normas federales que la regulan deben limitarse a definir los institutos y establecer los derechos protegidos, de lo contrario, se corre el riesgo de invadir la esfera procesal de competencia provincial. Esta particularidad, la pluralidad de normas federales, va de la mano con otra que deriva de la sumatoria de dos factores, la estructura federal del Estado y el sistema de control difuso de constitucionalidad, ya que los jueces provinciales también ejercen la magistratura constitucional y aplican el derecho constitucional siempre que en una causa radicada en sede local surja una cuestión federal conexas con el objeto del juicio. Al cumplir tal función, el juez local, también aplicará el Derecho Procesal Constitucional tanto en su parte sustantiva o federal, como en su parte procesal o local.

Si bien la cantidad de normas y jerarquías normativas se reduce en Estados Unitarios, el fenómeno también se registra en ellos, ya que pueden existir normas internacionales, constitucionales y legales que regulen el mismo instituto. Esa multiplicidad de normas, lejos de complicar la interpretación, la facilita, ya que se debe aplicar el principio *pro homine*, y en virtud de él, elegir la norma que sea más beneficiosa para el sistema de derechos de la persona humana. Por lo tanto, de esa pluralidad de normas, tanto el justiciable como el juez, deben elegir aquella o la combinación de dos o más de ellas, que restablezca el goce y el ejercicio del derecho violado de manera más efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva es una clara aplicación del principio *pro actione*. El mismo fue interpretado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ como una garantía de acceso a la justicia para la defensa de derechos e intereses, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido una acción o recurso

¹ CIDH, Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194 (“Palacios N. c/ R. Argentina”).

concreto. En virtud de este principio, el juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de acción, eludiendo su rechazo *in limine* siempre que ello fuera posible y que la acción tenga visos de seriedad.

La razón de ser de la autonomía e independencia del Derecho Procesal Constitucional arriba mencionada responde entre otras a las recién mencionadas particularidades de la disciplina.

Por último, en lo que refiere al contenido del Derecho Procesal Constitucional diferentes autores han esbozado teorías que pueden sintetizarse de la siguiente manera. Una tesis amplia, propugnada por Osvaldo Gozaíni (1995) que entiende que el mismo se compone del estudio de los procesos constitucionales (hábeas corpus, amparo, acciones de inconstitucionalidad, recursos, etc.), de la magistratura constitucional (tribunales constitucionales, salas constitucionales, cortes supremas, etc.), de la jurisdicción constitucional (valor jurídico de la Constitución, control constitucional, interpretación constitucional, etc.), y del debido proceso.

Una tesis intermedia, desarrollada por Domingo García Balaúnde (2000), quien sostiene que el contenido de la disciplina se circunscribe a los procesos constitucionales, la magistratura constitucional y la jurisdicción constitucional.

Finalmente, una tesis restringida, sostenida por Néstor Sagüés (2002), que establece como contenido de la disciplina únicamente a los procesos constitucionales y la magistratura constitucional.

Adherir a la tesis amplia o intermedia sería excesivo al invadir el tronco del Derecho Constitucional con el motivo de conformar ésta nueva disciplina (Manili, 2005). No se puede quitar al Derecho Constitucional sus partes referidas a la supremacía constitucional, control de constitucionalidad e interpretación constitucional. Y de igual forma ocurre con el debido proceso, ya que es un derecho en sí mismo, más allá de su utilidad como garantía de otros derechos. De tal manera, la tesis restringida se presenta como la más idónea a la hora de delimitar el contenido del Derecho Procesal Constitucional.

1.2 Jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El Poder Judicial de la Nación es un órgano del gobierno federal que ejerce una función del poder del Estado de manera exclusiva, la llamada administración de justicia. Al mismo tiempo se constituye como órgano de control al asegurar la supremacía de la Constitución mediante la declaración de inconstitucionalidad de normas o actos de gobierno, además de moderar el desenvolvimiento político de los otros poderes estatales, tendiente a evitar que éstos se excedan en el ejercicio de sus competencias.

Nuestra Constitución, que siguió en lo esencial a la Constitución norteamericana de 1787, dispuso que el Poder Judicial de la Nación será desempeñado por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores, que en el territorio de la Nación estableciere el Congreso². De igual manera, dispuso que las provincias conservarán todo el poder no delegado al gobierno federal³. Es así que, la precisión y delimitación de la competencia de los tribunales federales en virtud de su carácter de excepción fue otra de las preocupaciones del constituyente.

Ante todo, es necesario valerse de una tradicional distinción para una mejor comprensión del tema en estudio. Siguiendo a Bidart Campos (1988) corresponde hablar de *jurisdicción federal* por oposición a las jurisdicciones provinciales, donde los conceptos se relacionan directamente con la capacidad de administrar justicia; y corresponde utilizar el término *competencia* para deslindar la parte de jurisdicción que, en los diferentes casos, incumbe a la Corte Suprema y a cada uno de los tribunales federales inferiores.

La Constitución Nacional establece que la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación serán los encargados de conocer y decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, mediando la correspondiente reserva⁴, y por los tratados con las naciones extranjeras. Pero además, refiere específicamente a aquellas causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; las causas de almirantazgo y jurisdicción

² Art 108 de la Constitución Nacional.

³ Art 121 de la Constitución Nacional.

⁴ Art 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

marítima; y a aquellas referidas a asuntos en que la Nación sea parte, las que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero⁵.

De tal forma, establece de manera genérica cuáles son los asuntos en los que corresponde conocer y decidir a la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación, es decir, la competencia federal. Por todo ello, la doctrina distinguió a los fines del estudio entre jurisdicción federal en razón de la materia y jurisdicción federal en razón de la persona.

Algunos autores mencionan en sus trabajos a la jurisdicción federal en razón del lugar, siendo ésta, la resultante del ejercicio por parte del Congreso de la Nación del derecho a dictar una legislación exclusiva para la Capital Federal, los territorios nacionales y los lugares sujetos a jurisdicción federal⁶. En realidad, dicha jurisdicción no es otra cosa más que un subtipo de la jurisdicción en razón de la materia, ya que dichas normas no se hallan excluidas del amplio alcance establecido en el art. 116 de Constitución Nacional.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que esta jurisdicción no solo es de excepción, sino que en principio también será improrrogable, es decir, no se admitirá pacto en contrario, salvo aquella dispuesta en razón de la persona, ya que al tratarse de un privilegio, el mismo podrá ser renunciado por aquel en cuyo favor se establece, siempre que no se trate de un supuesto de competencia originaria.

Dicho así, la jurisdicción federal será excepcional e improrrogable. Pero también se caracterizará por ser restrictiva y privativa, lo primero debido a que en caso de duda sobre la jurisdicción entenderá la justicia ordinaria; lo segundo porque a los tribunales provinciales les estará prohibido entender en aquellos casos que sean de jurisdicción federal en razón de la materia.

Es importante destacar que el Congreso no podrá crear otras causas de jurisdicción federal o suprimir alguna de las mencionadas. Ello, por no ser

⁵ Art 116 de la Constitución Nacional.

⁶ Art 75 inc. 30 de la Constitución Nacional.

constitucionalmente posible, por un lado, debido a que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, lo contrario implicaría sustraer competencias que las provincias se han reservado; y por el otro, al ser la jurisdicción federal una de las atribuciones conferidas a un poder de Estado, mal podría otro poder arrebatarse dicha atribución.

A pesar de los argumentos arriba esgrimidos, la Corte Suprema ha admitido en ciertas cuestiones la exclusión de la competencia federal, al no existir los propósitos que la informan, por el escaso monto de los juicios, la relativa importancia civil o penal de los asuntos, etc., ya que solo deben reputarse como de jurisdicción federal exclusiva las causas originariamente sometidas a la Corte.

La Constitución de la Nación también indica que la Corte ejercerá su competencia en grado de apelación según las reglas y excepciones que fije el Congreso, salvo los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, o aquellos en que una provincia sea parte, ya que en éstos ejercerá su competencia originaria y exclusiva⁷.

Es así que, el art 116 de la CN deslinda la jurisdicción federal de las jurisdicciones provinciales, y el art 117 distribuye la competencia de la justicia federal entre la Corte Suprema y los restantes tribunales que la integran.

Por lo antes dicho, la competencia del Máximo Tribunal puede definirse de la siguiente forma, competencia originaria y exclusiva, competencia ordinaria por apelación, según la reglamentación que al efecto dicte el Congreso, y competencia extraordinaria por apelación⁸.

Finalmente, es menester destacar la existencia de otras competencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la correspondiente a recursos de aclaratoria contra sus propias resoluciones, recursos de revisión⁹, a cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano jerárquico común que deba

⁷ Art 117 de la Constitución Nacional.

⁸ Art 116 y 117 de la Constitución Nacional y art 14, 15 y 16 de la Ley N° 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

⁹ Art 2 y 4 de la Ley N° 4055 y art 14 inc. 3 del Decreto-Ley 1285/58 Reorganización de la Justicia Nacional.

resolverlas¹⁰, y sobre recursos de queja por retardo de justicia en que incurran las cámaras nacionales de apelaciones¹¹.

Mención especial merecen, y solo a los fines de no dejar de tenerlos en cuenta, los poderes implícitos de la Corte Suprema, entendidos éstos como aquellas potestades auxiliares contenidas en las facultades expresamente enunciadas por la norma suprema, y que en definitiva son los medios imprescindibles para la consecución de sus fines específicos, aunque no deben ser confundidos con los poderes inherentes, que a su vez son potestades propias y originarias de la Corte. Ejemplo de ello, es la declaración de inconstitucionalidad.

Más allá de la postura doctrinaria que se tome respecto a que si tal declaración de inconstitucionalidad procede *ex officio* o solo a pedido de parte, no existe norma constitucional alguna que expresamente otorgue dicha función al Poder Judicial, lo que significa que la Corte se arroga funciones implícitas en resguardo de la supremacía constitucional.

1.3 La competencia por apelación extraordinaria

El recurso extraordinario federal no se halla expresamente mencionado en la Constitución, pero ésta competencia deriva de los más arriba mencionados artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia hacen uso del término para denominar a aquél que se acuerde ante la Corte con el objetivo de asegurar la primacía de la Constitución, y al mismo tiempo determinar la inteligencia de tratados y leyes federales. Con posterioridad es posible hallar el empleo de dicho término en el derecho positivo¹².

Su antecedente inmediato es la sección 25 de la *Judiciary Act* de 1789 (Ley orgánica del Poder Judicial de los Estados Unidos) que prevé la posibilidad de ocurrir ante la Corte Suprema, en grado de apelación, de los fallos pronunciados por cualquiera

¹⁰ Art 24 inc. 7 del Decreto-Ley 1285/58.

¹¹ Art 24 inc. 5 del Decreto-Ley 1285/58.

¹² Art 24 del Decreto-Ley 1285/58 y art 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

de los tribunales superiores de la Nación, teniendo el Máximo Tribunal la competencia para modificar cualquier sentencia emanada de las cortes estatales cuando aquellas lesionen el derecho federal.

Si bien la reglamentación del recurso extraordinario es dispersa, pues no hay una única norma integral y sistemática, la principal ley es la N° 48 que en sus artículos 14, 15 y 16 regulan la competencia extraordinaria de la Corte.

Asimismo, la Constitución Nacional establece el orden jerárquico del derecho nacional sobre el local¹³, y otorga superioridad a los tratados respecto de las leyes y reconoce jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos allí nombrados y a los que se incorporen de conformidad con el mecanismo legal allí fijado¹⁴.

A través de este recurso la Corte ejerce en última instancia el control de constitucionalidad de normas y actos estatales contrarios a la ley suprema, a causa de ser intérprete final y definitivo de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario es una apelación de carácter excepcional y restrictivo, que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente. Por eso, se ha sostenido que no se trata de una tercera instancia ordinaria en la que el tribunal pueda conocer de todo lo contenido en el expediente, sino del recurso extraordinario para mantener la supremacía de la Constitución, leyes del Congreso y tratados. En consecuencia, el recurso extraordinario solo será admitido cuando se cumplan determinados requisitos de fondo y de forma. Por ello, la regla es la discusión de cuestiones de derecho federal, y excepcionalmente entenderá en cuestiones de hecho y de derecho no federales.

Además, hay otras normas que complementan y modifican la ley N° 48, como la ley N° 4055¹⁵ y determinados artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la

¹³ Art 31 de la Constitución Nacional.

¹⁴ Art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

¹⁵ Art 6 de la Ley N° 4055 Reforma de la Justicia Federal y Creación de Cámaras de Apelaciones.

Nación¹⁶, éste último brindando la pertinente regulación para el procedimiento ante la Corte.

1.4 Requisitos del recurso extraordinario

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha creado de forma pretoriana ciertos requisitos para la admisibilidad formal del recurso extraordinario, los denominados requisitos formales. Éstos, no son los únicos requisitos del mencionado recurso, existiendo otros conocidos por ser comunes a todos los recursos, en virtud de corresponderse con aquellas notas exigidas para la admisibilidad de cualquier recurso procesal, además de aquellos conocidos como propios del recurso extraordinario, en razón de ser específicas exigencias para su procedencia.

Aunque es dentro de sus requisitos propios donde se halla uno de los puntos donde se concentrará la investigación que motiva este trabajo, particularmente en lo que refiere a la cuestión o caso federal, se procederá a brindar una explicación al respecto de cada uno de ellos.

1.4.1 Requisitos comunes

La intervención de un tribunal de justicia. En el caso, los órganos permanentes que integran el Poder Judicial de la Nación (federal o nacionales), el provincial y los superiores tribunales militares, serán entendidos como tribunales de justicia¹⁷. Además, las referidas disposiciones podrán ser extendidas a los organismos administrativos con facultades jurisdiccionales legalmente previstas, en la medida que sus resoluciones no puedan reverse por vía de acción o recurso.

Dicha intervención deberá ser en el marco de un juicio. La existencia de un pleito o controversia entre partes que debe ventilarse ante los tribunales a través de alguno de los procedimientos legislados en los códigos de forma. Éste requisito surge de la aplicación de los art 116 y 117 de la Constitución Nacional. Aquí, la legitimación

¹⁶ Art 256, 257, 258, 280, 281, 285, 286 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

¹⁷ Art. 14 Ley N° 48 y art. 6 Ley N° 4055.

procesal resultará un presupuesto necesario para su existencia y para que la Corte pueda resolver, ejerciendo de tal forma su función de administrar justicia.

Asimismo, en el juicio deberá decidirse una cuestión justiciable o judicial. Las cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponderá decidir a los jueces en ejercicio de su específica función judicial, no deberán tratarse de supuestos hipotéticos, sino de una cuestión real y concreta. Por ello, no corresponderá a los jueces realizar declaraciones generales o abstractas, ya que la esencia de este poder es decidir sobre efectivas colisiones de derechos. Asimismo, resultarán ajenas al Poder Judicial las cuestiones políticas no justiciables por tratarse de cuestiones privativas del Poder Ejecutivo y Legislativo.

La apelación extraordinaria deberá estar justificada por la existencia de un gravamen. La sentencia que haya recaído en el caso debe haber producido un perjuicio o lesión al derecho del recurrente. En el caso, el daño deberá ser cierto, atendible, actual y subsistente al tiempo en que se expida la Corte.

Estos requisitos deberán subsistir al momento en que la Corte dicte sentencia. La Corte, al dictar sentencia, deberá atender a circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario. De lo contrario, se verá impedida de ejercer su jurisdicción al encontrarse con una cuestión que deviene en abstracta. Es así que, la Corte podrá declarar inadmisibile el recurso extraordinario con fundamento en la falta de agravio actual. La ausencia de requisitos no podrá ser suplida por acuerdo entre partes, pudiendo ser declarada de oficio.

1.4.2 Requisitos propios

En la causa deberá existir una cuestión o caso constitucional o federal. Ésta se trata de una cuestión de derecho en la cual está comprometida la Constitución Nacional en forma directa o indirecta, sea en su interpretación o en su supremacía. La viabilidad del recurso extraordinario radica en la existencia de este tipo de cuestiones (art. 14 Ley N° 48). Por ello, éste recaudo es el que define el carácter excepcional de este tipo de recurso de apelación ante la Corte.

La relación entre la cuestión o caso federal y la solución del juicio deberá ser directa. El juicio no podrá ser válidamente sentenciado si no se resuelve la cuestión

constitucional o federal. La solución de la causa dependerá de la interpretación del derecho federal que realice el juez o de la manera en que resuelva la incompatibilidad del derecho inferior con la Constitución o del vicio radicado en la sentencia, según sea el caso.

La cuestión federal debe haber sido resuelta en forma contraria o no favorable al derecho federal invocado. La sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa deberá resolver al respecto de la cuestión federal de manera contraria o no favorable al derecho federal invocado, dando así, cumplimiento a una condición de fondo para el acceso a la instancia extraordinaria.

La sentencia deberá ser definitiva. Éstas, serán aquellas resoluciones emanadas del tribunal superior de la causa y que tienen por objeto dirimir las controversias, poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, es decir, aquellas que privan al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos impidiendo el replanteo de la cuestión en otro juicio posterior¹⁸. Su principal característica radica en que después de ser dictadas el derecho que fuera discutido no puede volver a ser ejercido en juicio.

Por otra parte, no serán consideradas como definitivas, aquellas sentencias que aun poniendo fin al proceso o haciendo imposible su continuación, no causen estado ni priven al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho, ello en virtud de permitir un nuevo planteo de la cuestión discutida en otro juicio. Ejemplo de lo dicho, resulta la sentencia dictada en juicio ejecutivo, cuyas conclusiones son, generalmente, revisables en el correspondiente juicio ordinario.

Además, la Corte Suprema de Justicia equiparó otros pronunciamientos judiciales a sentencia definitiva, las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso o impiden su continuación o de las dictadas durante el proceso pero, siempre que el apelante demuestre que lo decidido le causó un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior.

¹⁸ Art. 14 párrafo primero Ley N° 48 y art. 6 Ley N° 4055.

Por último, la sentencia apelada por éste tipo de recurso deberá provenir del superior tribunal de la causa. En el caso, el órgano cuya resolución sobre la cuestión federal debatida en juicio es insusceptible de ser revisada por otro dentro de la pertinente organización procesal, será considerado superior tribunal de la causa. Éste tendrá a su cargo decidir en última instancia. La cuestión radica en determinar en cada caso cual será el máximo tribunal, que según los diferentes ordenamientos procesales, intervendrá como último intérprete antes de la Corte.

Tanto la ley N° 48 en su art. 14 párrafo primero como la ley N° 4055 en su art 6, subordinan la admisibilidad del recurso extraordinario a que la sentencia definitiva cuestionada sea dictada por las cámaras federales de apelación, por las cámaras de apelación de la Capital Federal o por los superiores tribunales de provincia o tribunales militares. Pero con posterioridad se ampliaron los órganos, al establecer la posibilidad de plantear este tipo de recurso contra las resoluciones de carácter definitivo dictadas por un juez o un tribunal inferior¹⁹.

Más allá de lo expuesto, tribunal superior de la causa no siempre será el tribunal superior o corte suprema provincial o cámara (federal o local), ya que en definitiva dependerá del tipo de proceso que se ventile. De esta manera, un juzgado de primera instancia podrá constituirse en superior tribunal si su decisorio no es susceptible de ser revisado por otro órgano de mayor jerarquía.

En la mayoría de los procesos, las cámaras de apelación revisten el carácter de tribunal superior, ya sea porque actúan como órganos judiciales de instancia única o como órganos judiciales de segunda instancia respecto de sentencias de tribunales de primera instancia o porque actúan como órganos de apelación respecto de entes administrativos.

1.4.3 Requisitos formales

Aquí corresponderá distinguir entre aquellos requisitos que son de cumplimiento previo a la interposición del recurso extraordinario y aquellos que son de cumplimiento al momento de la interposición del mencionado recurso.

¹⁹ Art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Frente a aquellos que son de cumplimiento previo cabe mencionar que la Corte los ha creado de forma pretoriana, es decir, que no se hallan legislados.

La introducción oportuna de la cuestión federal, en tanto requisito de cumplimiento previo, implicará que la misma se haya planteado en la primera oportunidad procesal de manera que permita a los jueces pronunciarse sobre ella al momento de trabarse la litis o en la primera oportunidad posible. Este requisito solo rige, en principio, respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley N° 48, las que deben ser resueltas por los jueces de la causa para así llegar a la Corte como su último intérprete.

Puede ocurrir que la cuestión federal sea introducida por los jueces tanto de primera como de segunda instancia, por ejemplo, cuando el juez *a quo* declara de oficio la inconstitucionalidad de una norma. En tal caso, la cuestión federal deberá plantearse en la primera oportunidad procesal siguiente a su conocimiento, por ejemplo, ante el tribunal de alzada a través del recurso de apelación. De igual manera, la cuestión federal también podría ser introducida por el tribunal de alzada o por el superior tribunal de la causa.

Mención aparte merece el caso en que la cuestión federal surge en forma sorpresiva en el decisorio del tribunal superior de la causa. En este caso, se estaría ante el supuesto de sentencia arbitraria, en la cual no se está ante una cuestión federal a decidir sino ante un defecto que nace con el dictado del acto inválido. Por ello, no será necesario dar cumplimiento a la exigencia de introducción oportuna habilitándose la apertura del recurso extraordinario.

Dicha cuestión federal debe ser planteada de forma inequívoca. Si bien la Corte sostiene que no se requieren fórmulas sacramentales, tal planteo debe ser expreso y categórico. Ello, significa que quien lo haga deberá determinar con precisión el derecho federal cuestionado, no siendo suficiente las referencias generales ni que se invoque que aquella fue introducida de forma tácita.

Por último, será necesario el mantenimiento inequívoco de la cuestión federal en todas las instancias del litigio. No se tendrá por cumplido el requisito si al contestar los agravios se remite a lo expuesto en la demanda o en la contestación. Asimismo, si no lo

articuló oportunamente o no lo sustentó entre los puntos sometidos al tribunal de alzada, se equiparará a abandono o desistimiento de la acción.

Al respecto de los requisitos que deben cumplirse al momento de la interposición del recurso extraordinario, y de acuerdo a la correspondiente norma, el planteo deberá ser realizado por escrito y fundado, con firma de letrado y con domicilio constituido en la Capital Federal²⁰.

Dicho escrito de interposición deberá contener una enunciación concreta de los hechos de la causa, la cuestión federal en debate, y el vínculo entre éstas y aquellos. Además, deberá contener la afirmación del carácter definitivo de la sentencia y que ésta ha sido dictada por el tribunal superior de la causa. Por último, deberá contener la invocación de la cuestión federal oportunamente planteada y su relación directa e inmediata entre el decisorio impugnado y los derechos y garantías constitucionales que se pretenden violados. Es de destacar que, el recurso debe fundarse en el escrito de interposición, el cual, deberá acompañarse con copia para el traslado.

El recurso deberá ser presentado en la sede del tribunal superior de la causa de donde proviene la sentencia impugnada y que motiva la mentada interposición. El mismo deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles contados desde que las partes fueron notificadas de la resolución, siendo el término independiente para cada uno de los litigantes y perentorio. Éste no se interrumpirá ni suspenderá por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa.

1.5 Trámite del recurso extraordinario

Existe un paso previo y necesario para la apertura de la jurisdicción por apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación consistente en la concesión o rechazo del recurso extraordinario federal. De esta forma, el tribunal superior de la causa tendrá a su cargo la realización del primer juicio sobre la admisibilidad o no de aquél.

²⁰ Art. 15 de la Ley N° 48 y art. 257 párrafo primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Deducido el recurso por la parte que se considera agraviada ante el tribunal superior de la causa, éste, y con el fin de garantizar el debido proceso, deberá ordenar el traslado a la contraria por el plazo de diez días, para que ejerza las defensas y plantee aquellas cuestiones que considere conducentes para la correcta solución del litigio. Evacuado el traslado o vencido el plazo dispuesto a tal fin, el tribunal decidirá si lo concede o deniega, notificando a las partes la resolución.

Si lo concede, el tribunal superior de la causa tendrá cinco días hábiles para remitirlo a la Corte. Ello, en caso de que esté ubicado en la Capital Federal, pero si dicho tribunal tuviera su asiento fuera de ella, la remisión se efectuará por correo a costa del recurrente. Por su parte, una vez concedido el recurso el apelante podrá desistir del mismo, corriendo a su cargo las costas de la contraria. No ocurriendo ello, la parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal, quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley. En caso de denegatoria, el recurrente podrá interponer recurso de hecho o queja directamente ante el Máximo Tribunal²¹.

La concesión del recurso extraordinario federal tendrá, en principio, efecto suspensivo. Sin embargo, si la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es confirmatoria de la emanada por la anterior instancia, la parte podrá solicitar su ejecución²². Tal solicitud, se efectuará directamente ante el superior tribunal de la causa, debiendo por ello otorgar fianza de responder de lo que percibiese en caso de que el fallo fuera revocado por la Corte.

La recepción de la causa por parte de la Corte Suprema implica el llamamiento de autos a resolver²³. Es importante destacar que, ley mediante²⁴, se introdujo una reforma que modificó parcialmente el procedimiento del remedio federal ante la Corte Suprema, permitiendo la desestimación del recurso de manera discrecional, lo que se conoce como *certiorari negativo*. Es así que, la modificada norma habilita a la Corte a que, según su sana discreción y con la sola invocación de ella, pueda rechazar el recurso extraordinario

²¹ Art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²² Art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²³ Art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²⁴ Art. 2 de la Ley 23774 Ampliación del número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sustitución de los art. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

sustentándose en la falta de agravio federal suficiente o argumentando que las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia.

Esta herramienta procesal es una variante de *writ of certioari* norteamericano (positivo) que sirve como vía de acceso para la competencia de la Suprema Corte. En nuestro caso, es utilizada por la Corte para rechazar *in limine* los recursos presentados ante sus estrados. Además, podrá utilizarla en oportunidad del recurso de queja por denegatoria del extraordinario. Sin embargo, no resultará aplicable en el caso de que ejerza la jurisdicción por apelación ordinaria²⁵.

También, la Corte podrá expedirse sobre la inadmisibilidad del recurso en virtud de no constatarse el cumplimiento de las exigencias necesarias para su procedencia haciendo expresa mención de ello, pese a haber sido analizado en su ocasión por el tribunal superior de la causa.

Respecto a la forma de la sentencia de la Corte Suprema, ella se redactará en forma impersonal²⁶, resolviéndose por mayoría de votos²⁷. Los ministros de la Corte Suprema, que estará integrada por cinco jueces²⁸, si votasen en forma concordante emitirán su opinión con distintos fundamentos según su voto, y los jueces disidentes, si los hubiera, lo harán por separado.

La CSJN deberá limitar su pronunciamiento a las cuestiones planteadas por el recurrente en el correspondiente escrito de apelación. Si confirma la sentencia dictada por el tribunal superior acerca de las cuestiones federales sometidas a su pronunciamiento, aquella adquirirá carácter firme en su integridad.

Por otra parte, podrá revocar o anular total o parcialmente la sentencia. Así, podrá expedirse sobre el punto planteado y remitir el expediente al órgano inferior para que se pronuncie sobre tales cuestiones, es decir, sea juzgado nuevamente; o podrá expedirse sobre el fondo del asunto, es decir, pronunciarse sobre todas las cuestiones, sustituyendo al tribunal apelado e incluso pudiendo disponer su ejecución parcial²⁹. Este último

²⁵ Art. 280 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²⁶ Art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

²⁷ Art. 23 del Decreto-Ley 1285/58.

²⁸ Art. 21 del Decreto-Ley 1285/58.

²⁹ Art. 16 de la Ley N° 48.

supuesto se da cuando la Corte entiende que median causas excepcionales o razones de urgencia, y con el fin de evitar un mayor perjuicio al recurrente.

1.6 El recurso de queja

El tribunal superior de la causa no solo podrá conceder el recurso extraordinario, sino que, así como más arriba se dijo, podrá rechazarlo. Ante ello, el recurso de queja se presenta como el remedio procesal idóneo para acudir, ante dicha negativa, directamente ante la CSJN.

El plazo de presentación será de cinco días contados desde la notificación de la denegatoria del recurso por parte del tribunal correspondiente, siendo éste un plazo perentorio. La queja no tendrá efecto suspensivo salvo que la Corte haga lugar a la misma.

Para su procedencia será necesario que el apelante cumpla con la carga de depositar judicialmente la suma pesos novecientos mil (\$900.000) ante el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Corte, y acreditarlo cuando presenta la queja³⁰. Sin embargo, aquella obligación cederá respecto de quienes se encuentren exentos de pagar sellados o tasas judiciales, conforme a las disposiciones de las respectivas leyes nacionales.

Finalmente, el destino del depósito variará según se admita o no la queja. En el primer caso, se reintegrará al recurrente; en el segundo caso o si se declarara la caducidad de la instancia, se perderá. En este último caso, la suma se destinará a las bibliotecas de los tribunales nacionales³¹.

³⁰ Art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

³¹ Art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Reflexiones

Como se advierte de lo expuesto y de la fisonomía original del propio recurso, el mismo fue ideado como una vía excepcional y, en consecuencia, reglada con ese mismo fin.

Los específicos requisitos exigidos para su viabilidad procesal dan cuenta de una rigidez, al menos formal, con el propósito de reafirmar dicha excepcionalidad en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entre los requisitos propios del recurso extraordinario federal, la cuestión federal, en la medida que habilita al Tribunal a ejercer la custodia de la legalidad constitucional y formular la interpretación final de la Constitución, constituye la esencia de la jurisdicción de la Corte Suprema.

Capítulo II. La doctrina de la gravedad institucional

Introducción

El recurso extraordinario posee un ámbito normal de actuación, delimitado por el art. 14 de la Ley N° 48, y en tal esfera la doctrina prevaleciente entiende, al menos como principio, que solo opera el mismo ante la presencia de una cuestión federal, siendo ajenos a ésta, los temas de hecho y prueba, los procesales y los de derecho no federal, es decir, de derecho común y local.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha valido de diferentes doctrinas, dos en este caso, para tener injerencia allí, donde en principio, no la tenía. Es así que, la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias y la doctrina de la gravedad institucional se erigieron como nuevas vías de acceso a la instancia extraordinaria.

Si bien el propósito de este trabajo recae en el estudio de una de ellas, la doctrina de la gravedad institucional, se hace necesario brindar una explicación al respecto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, de manera que sea posible comprender mejor aquello que se ha dado en llamar vías excepcionales para el acceso a la instancia extraordinaria.

A continuación de ello, se procederá con una aproximación al concepto de gravedad institucional, finalizando con un análisis de diversos supuestos en los que se suele aplicar el mismo.

2.1 La doctrina de la arbitrariedad de la sentencia

El nacimiento de la noción de sentencia arbitraria frecuentemente es identificado con el caso *Rey c/ Rocha*³². En el caso en cuestión, la Corte estimó improcedente el recurso extraordinario por lo que no revocó el fallo, aunque dijo que el requisito

³² C.S.J.N., “*Rey c/ Rocha*”, Fallos 112:384 (1909).

constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante la Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias por estar desprovistas de todo apoyo legal, y por ende, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces.

Si bien la mayoría entiende que en dicho caso surge la primera definición precisa de lo que es sentencia arbitraria, lo cierto es que, la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias comenzó a tomar cuerpo en los estrados de la Corte Suprema a mediados de los años '50, ya que hasta aquél entonces solo se había manifestado de manera esporádica en precedentes aislados.

La Corte Suprema se permitió conocer y revocar determinadas sentencias dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la Ley N° 48.

Tales pronunciamientos, a criterio de la Corte Suprema, resultaban ajenos, por más arbitrarios que fueran, a su instancia extraordinaria, por corresponder su dilucidación a la magistratura local en tanto las provincias se habían reservado la capacidad de decidir, con entera prescindencia del Estado Central, sobre las causas regidas por el derecho no federal. Pero en ellas, la Corte encontró agravio federal allí donde antes, a su legal entender, no lo había.

De tal manera, se permitió conocer en aquellas causas que eran del resorte exclusivo de la justicia provincial. Ello, por entender que una sentencia, con prescindencia del tipo de derecho sobre el que verse, al no ser derivación razonada del derecho vigente, en particular consideración a las pruebas y constancias en autos, deviene arbitraria; es decir inconstitucional, haciendo cuestión federal en virtud de violentar la supremacía de la ley fundamental.

Según las pautas de la Corte, la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera. Es frecuente al respecto, que el tribunal deseche planteos de arbitrariedad, más allá del acierto o error que pueda contener el fallo impugnado. Por ende, la sentencia tildada de arbitraria será la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido.

De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como la misma Corte Suprema lo observa, revestirá carácter excepcional, no teniendo por objeto la apertura de una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Por consiguiente, no se pretende con esta variante del recurso extraordinario sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el de la Corte Suprema.

De todo ello, se infiere que el recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria ha de ser aplicación estrictamente excepcional o en extremo restrictiva, precisamente para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria. Por eso, la tacha de arbitrariedad no podrá cubrir meras discrepancias entre aquello decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, en particular en materia de hechos y pruebas. Desde luego, la arbitrariedad debe ser invocada y probada fehacientemente por el interesado.

La doctrina, así como la jurisprudencia del Alto Tribunal, se ha encargado de brindar una detallada clasificación al respecto de las diversas e innumerables causales de arbitrariedad, siendo habitual que dichas afectaciones se den de manera concurrente en una misma sentencia.

Siguiendo a Carrió y Carrió (1983), los criterios al respecto de la arbitrariedad de la sentencia pueden clasificarse según remitan:

- ❖ Al objeto del tema en disputa:
 - ✓ Por omitir ponderar y resolver cuestiones debidamente propuestas y conducentes a la decisión.
 - ✓ Por resolver cuestiones no planteadas.
- ❖ A los fundamentos de la decisión:
 - ✓ Cuando la sentencia se haya dictado por jueces que se arrogaron potestades legislativas, o que prescindieron del texto legal sin dar razón plausible, o aplicaron preceptos derogados o no vigentes, o incluso dando como fundamento pautas de excesiva latitud.
 - ✓ por prescindir de prueba decisiva o invocar prueba inexistente o contradecir constancias de autos.

- ✓ por realizar afirmaciones de carácter dogmático que solo constituyen un fundamento aparente, o incurrir en un excesivo rigorismo formal, o resultar autocontradictorias.
- ❖ A los efectos de la decisión:
 - ✓ por pretender dejar sin efecto decisiones firmes.

Es importante destacar que para la Corte Suprema la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, en la medida que, no medie en la sentencia bajo examen violación de garantías constitucionales. En otras palabras, si se invoca arbitrariedad también corresponderá al interesado demostrar la relación directa entre los agravios esgrimidos y las garantías federales para él perjudicadas por la sentencia en cuestión.

Una sentencia acusada de arbitrariedad, es decir, aquella que no derive razonablemente del derecho en vigor y que no ocasione perjuicio al promotor del recurso extraordinario, no habilitará a este remedio federal. No hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma (Sagüés, 2009).

2.2 *La doctrina de la gravedad institucional*

La afirmación y precisión de la figura puede ubicarse a partir de la década del '60, aunque, Sahab (1978) encuentra antecedentes de la institución desde 1903³³.

El *leading case* es el precedente Jorge Antonio³⁴. En dicho pronunciamiento, la Corte analizó en profundidad la base de justificación de la institución, sosteniendo que, así como la ausencia del interés institucional, contemplado por la jurisprudencia como aquellas cuestiones federales insustanciales, autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria; la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional.

³³ C.S.J.N., "Banco Hipotecario Nacional en autos seguidos por el Fiscal de la Provincia de San Juan c/ José Antonio Sarmiento", Fallos 98:309 (1903).

³⁴ C.S.J.N., "Antonio, Jorge", Fallos 248:189 (1960).

Es así que, la Corte Suprema creó pretorianamente la noción de que en los supuestos de gravedad institucional se prescinde de algunos de los requisitos corrientes de la apelación federal, teniendo en miras la preservación de los derechos fundamentales de la sociedad. Por ello, la razón de ser de la figura radica en la misma naturaleza de la Corte como guardiana de la norma suprema.

Esta gravedad institucional ha sido calificada por autores como Barrancos y Vedia (1991) de operar como una válvula, y por Sagüés (2002) como una llave o ganzúa, en virtud de permitirle a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de abrirse camino hacia el recurso extraordinario en aquellos casos donde la apelación federal no hubiera procedido si se hubiesen exigido en su totalidad los correspondientes presupuestos de admisión.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la existencia de gravedad institucional genera un impacto de flexibilización sobre los recaudos procesales exigidos para acceder a la Corte Suprema. Tal repercusión, puede verificarse de diferentes maneras en lo que se ha denominado niveles de aplicación de la doctrina de la gravedad institucional. Aunque, por cuestiones didácticas serán analizados en el siguiente capítulo de este trabajo.

La institución en estudio posee una característica a partir de la cual se puede inferir su complejidad metodológica. Ella es, ser materia no legislada, poseyendo la consiguiente fluidez de una creación judicial, y por ende, la maleabilidad de la interpretación propia del ámbito en que se desenvuelve.

Tal fluidez repercute en la terminología con que el tribunal, en diferentes ocasiones, se ha referido a la misma, valiéndose así, de expresiones diversas como razones institucionales, instituciones federales, razones de gravedad o interés institucional, etc.

La utilización del término antes referido por parte de la Corte, cuya característica principal radica en su vaguedad, ha permitido que, no en pocas oportunidades, se intente encubrir discrepancias valorativas de diferente naturaleza, sean sociales, políticas, económicas o aun religiosas; con el contenido de decisiones, al respecto de las cuales el Alto Tribunal será intérprete último sobre su validez.

Dicha ambigüedad trasciende en la falta de un criterio unívoco en la conceptualización de la noción de gravedad institucional, así como en la sistematización de sus efectos.

2.3 Aproximación conceptual a la gravedad institucional

El concepto de gravedad institucional ha sido delimitado en virtud de dos estándares básicos, utilizados de forma negativa y positiva. El primer estándar utilizado por el tribunal de manera negativa es el de la no trascendencia del mero interés de las partes. Así, un primer escalón en la delimitación del concepto de gravedad institucional parte de excluir de su ámbito todas aquellas causas que no excedan del mero interés de las partes.

Es de destacar que:

El parámetro diferenciador radica en que el interés supere al de las partes; que se proyecte sobre el general o el público (la buena marcha de las instituciones, la tutela del crédito fiscal, la subsistencia de regímenes previsionales, etc.) o de envergadura social o económica. Que el eco no quede aprisionado entre las paredes que amurallan un proceso particular (Morello, 1990, p. 158).

En el mismo sentido, “la doctrina de la gravedad institucional no requiere ni surge como consecuencia de una deficiencia de la sentencia apelada, sino que su origen está en la trascendencia del caso sometido a decisión de la Corte” (Fayt, 1994, p. 89).

Sin embargo, la mera trascendencia a la particularidad del caso no es suficiente para acreditar la existencia de la gravedad institucional.

La Corte, en algunas oportunidades, y con el fin de delimitar la conceptualización de la gravedad institucional, cuantificó dicho concepto haciendo referencia por ejemplo a razones institucionales suficientes³⁵. Así concebida, la magnitud en la gravedad institucional es un tema que, sin lugar a dudas, versará sobre quién y bajo qué parámetros, la determinará. Por todo ello, y debido a que la especificación al respecto de cuál debe ser la dosis, cuantía o medida de la importancia institucional es cuestión,

³⁵ C.S.J.N., “Municipalidad de Tucumán c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán”, Fallos 228:539 (1954).

aunque opinable, reservada a la sana crítica de la Corte, la respuesta se centrará en ella misma.

Superada la primera delimitación negativa del concepto, esto es, la afirmación de que la gravedad institucional no procede cuando el caso no trasciende el mero interés de las partes, la Corte ha recurrido a diferentes estándares para calificar la trascendencia requerida, indicando qué sector de causas que trascienden el interés de las mismas sí reviste entidad suficiente para ser considerado con gravedad institucional.

Así, ha procurado especificar la noción de gravedad institucional remitiendo a otras pautas tales como el compromiso de las instituciones básicas de la Nación, o bien que la causa impacta a la comunidad toda, o bien especifica aún más los estándares mencionados individualizándola cuando se afecta un servicio público, la recaudación de la renta pública, la buena administración de justicia, o incluso cuando en virtud del contenido valorativo de la causa se impactan los principios básicos de orden social (Manili, 2005).

Es importante mencionar que el Congreso de la Nación, ley mediante³⁶, decidió incorporar al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo 257 bis y el artículo 257 ter, referidos al recurso extraordinario por salto de instancia.

Si bien la referencia arriba hecha corresponde a un recurso que no es objeto de análisis en este trabajo, vale su consideración dado que también se ocupa de la gravedad institucional.

Entre tales incorporaciones se puede hallar una específica referencia³⁷ a aquello que se debe entender como institucionalmente grave, o dicho otro modo, de notoria gravedad institucional.

En efecto, la citada norma establece que existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excediendo el interés de las partes y proyectándose sobre el general o público, comprometan las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno, así como también los principios y garantías que fueran

³⁶ Ley N° 26790 Recurso extraordinario por salto de instancia.

³⁷ Art. 257 bis párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

Lamentablemente el intento de los legisladores por conceptualizar a la gravedad institucional no ha contribuido en esclarecer lo oscuro del mismo, por lo que las dificultades entorno a dicha cuestión siguen tan presentes como desde el inicio.

2.4 Supuestos de aplicación de la figura

Siguiendo a Sagüés (2017), y a partir del análisis de diversas líneas jurisprudenciales, se pueden identificar aquellos supuestos tendientes a clarificar este oscuro concepto de la gravedad institucional.

La gravedad institucional propiamente dicha es un concepto que se relaciona con aquellas causas que comprometen las instituciones básicas de la Nación³⁸, siendo necesaria la intervención de la Corte para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes, proyectándose sobre la buena marcha de ellas³⁹.

Ante ello, se advierte que la vaguedad propia del concepto de gravedad institucional se acrecienta frente a la propia vaguedad del concepto instituciones fundamentales o básicas, generándose una mayor confusión. Por ello, la Corte ha procurado especificar dicho estándar, señalando que las instituciones cuya afectación genera gravedad suficiente serían aquellas instituciones básicas del sistema republicano de gobierno⁴⁰.

Asimismo, será necesario aclarar qué tipo de situaciones o conflictos experimentados por dichas instituciones serán susceptibles de dar lugar a la gravedad institucional. De igual manera, la normal relación entre dichas instituciones podría considerarse como variables de la existencia de gravedad institucional⁴¹.

³⁸ C.S.J.N., “Massalin Particulares S.A. c/ Dirección General Impositiva”, Fallos 316:2922 (1993).

³⁹ C.S.J.N., “De Pablo, Hilario”, Fallos 300:417 (1978).

⁴⁰ C.S.J.N., “Pensavalle S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Servicio Nacional de Arquitectura”, Fallos 312:2150 (1989).

⁴¹ C.S.J.N., “ENTel c/ Municipalidad de Córdoba”, Fallos 310:1766 (1987).

Supuestos más puntualizados en que la Corte ha admitido la existencia de gravedad institucional pueden ser ubicados dentro de este estándar marco al respecto de aquellas causas que comprometen la buena marcha de las instituciones básicas del Estado.

Entre ellos, es posible hallar supuestos referidos a conflictos de poderes; a causas que afectan tanto al Poder Judicial como al servicio de administración de justicia; causas que afectan al sistema electoral, educativo o incluso al sistema federal; causas de trascendencia económica; aquellas que afectan los servicios públicos, la renta pública y respecto al retardo en la política económica del Estado; así como aquellas causas que comprometen la responsabilidad internacional del Estado nacional.

Así, el conflicto de poderes consistente en la invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación del otro puede constituirse en un supuesto de gravedad institucional al provocar el quebrantamiento del principio de separación de poderes.

En Unión Obrera Metalúrgica c/ Estado Nacional, el conflicto se fundaba en el potencial exceso de la competencia de un magistrado que podía implicar la alteración del equilibrio de funciones inherentes a la forma republicana de gobierno. Ello, por haberse iniciado una causa ante el Poder Judicial, a los efectos de la impugnación de un convenio colectivo de trabajo, lo cual, entraba en conflicto con las potestades del Poder Ejecutivo, en el caso, el respectivo Ministerio⁴².

Dentro de este marco, tanto la intromisión del Poder judicial en el ámbito de la Administración, como en el accionar del Poder Legislativo, ha sido considerada también por la Corte como supuesto de gravedad institucional.

Respecto a las causas que afectan al Poder Judicial, numerosos tópicos han sido catalogados como supuestos de gravedad institucional. Ellos atañen tanto a aspectos institucionales relacionados con el desempeño del tribunal, como a la integración de los órganos, la configuración institucional de los mismos, la suspensión o remoción de

⁴² C.S.J.N., “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Fallos 319:371 (1996).

magistrados, e incluso a criterios relativos al correcto funcionamiento de la administración de justicia.

En la causa *Penjerek*, la Corte resolvió que la jurisprudencia con arreglo a la cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, por el carácter procesal del punto y la falta de sentencia definitiva, no obsta a su procedencia cuando, como en el caso, la recusación se vincula con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio. Por lo tanto, es procedente el recurso extraordinario, aunque la materia del pronunciamiento sea de carácter procesal, cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional⁴³.

En la causa *Acción Chaqueña*, la Corte entendió que en aquellos casos en que la notoriedad y difusión de un asunto conmueve a la opinión pública, de tal manera que se pone en duda la eficacia y objetividad de la administración de justicia, la causa reviste gravedad institucional, ya que uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno que las provincias han de garantizar es la fe en quienes tienen a su cargo esa función, eliminando en el ámbito de su poder todo lo que la afecte o disminuya⁴⁴.

Así, la afectación de modo generalizado a la administración de justicia se constituye en otra variable de gravedad institucional.

Resulta relevante mencionar que la Corte sostuvo que revisten gravedad institucional algunos supuestos de existencia de jurisprudencia contradictoria, por cuanto se verificaría un menoscabo a la seguridad jurídica⁴⁵.

En otras ocasiones, la Corte sostuvo que la existencia de deficiencias en los pronunciamientos judiciales puede llegar a revestir magnitud suficiente para constituir gravedad institucional. Evidentemente, la Corte ha reconocido casos en que la arbitrariedad de la sentencia reviste tal magnitud que puede ser considerado un atentado

⁴³ C.S.J.N., “*Penjerek, Norma Mirta*”, Fallos 257:132 (1963).

⁴⁴ C.S.J.N., “*Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos*”, Fallos 314:916 (1991).

⁴⁵ C.S.J.N., “*Compañía de Ahorro y Préstamo Caja Hipotecaria Argentina S.A.*” 262:168 (1965).

contra el adecuado servicio de justicia, y por ende, considerado un supuesto de gravedad institucional.

Así, en el caso Tculescu la arbitrariedad padecida por la sentencia recurrida consistía en que el fallo absolvió al acusado de estafa de seguro con fundamento en que las acciones judiciales para el cobro de los seguros que cubrían las mercaderías supuestamente cargadas en un barco posteriormente hundido, no estuvieron a cargo del procesado sino de los representantes o interventores de sus empresas, sin considerar como prueba las afirmaciones de un escrito del defensor en el que insta, en su nombre, el procedimiento judicial tendiente a ese fin⁴⁶.

Entre otros supuestos donde la Corte ha entendido que existe gravedad institucional se hallan aquellas causas de trascendencia económica. Ello, ante todo, por entender necesario unificar criterios dado el impacto en el sistema económico.

Cabe destacar que la emergencia económica no genera *per se* gravedad institucional. Sin embargo, en algunas oportunidades, fue considerada como supuesto de gravedad institucional.

Ejemplo de lo antes dicho, es la pesificación instrumentada vía decreto⁴⁷ en el marco de una normativa de emergencia económica, la cual, generó una impresionante cantidad de reclamos judiciales al respecto. Dentro de dicho contexto, años más tarde, la Corte se vio obligada a pronunciarse en cerca de mil causas.

Uno de los pronunciamientos dictados dentro de tal escenario fue el fallo Bustos⁴⁸, a partir del cual, el tribunal sostuvo que si bien para la admisión del remedio excepcional y sumarísimo del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado, la desnaturalización de dicha vía producida en este proceso y en muchos otros, hace necesario poner fin definitivamente a una cuestión de innegable trascendencia institucional y social.

⁴⁶ C.S.J.N., "Tculescu, Esteban y otro", Fallos 260:114 (1964).

⁴⁷ Decreto 214/02 Reordenamiento del Sistema Financiero.

⁴⁸ C.S.J.N., "Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/ amparo", Fallos 327:4495 (2004).

Asimismo, la Corte, y haciendo uso del concepto en estudio pero con un efecto diverso, sostuvo que si el caso tiene una gravedad institucional de insospechable trascendencia por el impacto que el pago más o menos inmediato tendría sobre la economía, las finanzas y, en definitiva, sobre la vida nacional, sería gravemente imprudente dejar de considerar las consecuencias de un fallo de la Corte en las presentes circunstancias. Ello, en razón de que hacer justicia aunque se caiga el mundo, en rigor no es hacer justicia sino destruir las bases mismas de las relaciones en las cuales se persigue hacer valer la llamada justicia.

Por otra parte, la Corte ha recurrido en diversas ocasiones al estándar de afectación de los intereses de la comunidad, tales como el bien común, la conciencia social, conmoción de la sociedad toda o afectación al orden social; en definitiva aquellas causas que atañen de modo directo al interés de la comunidad, o según lo ha denominado la doctrina, aquellas causas que revisten gravedad moral.

Aquí, haber recurrido a estándares excesivamente amplios como los citados, ha resultado en un problema, ya que delimitar aquellos supuestos que revisten entidad suficiente para considerarse incluidos en tales conceptos jurídicamente indeterminados, es, por lo menos, una tarea que deviene dificultosa.

En la causa Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L. el tribunal sostuvo la existencia de gravedad institucional a los efectos de la procedencia del remedio federal en el procedimiento de apremio, cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común⁴⁹.

En la citada causa se había cuestionado la constitucionalidad de la exigencia de un aporte a cargo de comerciantes y que beneficiaba a los integrantes de la Caja de Previsión Social de Médicos y Afines de Córdoba, con los cuales aquellos no tenían relación, así como el carácter anómalo del procedimiento para la formación del capital para la Caja y

⁴⁹ C.S.J.N., "Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L.", Fallos 247:601 (1960).

que el monto del gravamen que se ejecuta afectaba seriamente las actividades comerciales del recurrente.

En otras oportunidades, el criterio determinante de la gravedad institucional de una causa fue la conciencia de la comunidad. Aquí, se tiene en cuenta el derecho vulnerado o los valores en juego. Ésta, fue la pauta seguida en el *leading case* Jorge Antonio.

En la citada causa Penjerek se verificó el impacto en la comunidad, en virtud de la resonancia alcanzada y la conmoción de la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos. Incluso, y frente a un proceso de duración de un cuarto de siglo⁵⁰, la Corte consideró que ello excede el interés personal y afecta, además de la defensa en juicio, la conciencia de la comunidad. Como puede advertirse, la aplicación de este estándar encontró amplia repercusión en casos penales.

De los diversos aspectos explicitados se puede concluir que la apreciación de la existencia de gravedad institucional en un pronunciamiento no se desprende de un análisis *ex post*, relativo a los elementos propios de la litis, sino que implica un juicio de ponderación *ex ante*, concerniente a los efectos del pronunciamiento a dictarse en la causa, lo cual implica, que los aspectos previos a la decisión perderán protagonismo frente a sus efectos o impacto a futuro.

Reflexiones

Lo dicho hasta aquí permite sostener que la doctrina de la gravedad institucional, y la consecuente flexibilización de los requisitos necesarios para acceder a la instancia extraordinaria, ha provocado un quiebre en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por regla es de excepción.

La falta de claridad en cuanto a aquello que se entiende por gravedad institucional no es un tema menor. Si bien no hay duda de que se debe estar ante una situación que trascienda el mero interés de las partes, no ocurre lo mismo al respecto de saber hasta

⁵⁰ C.S.J.N., “Mozzatti, Camilo y otro”; Fallos 300:1102 (1978).

dónde se proyectan tales intereses. La incorporación de un concepto de gravedad institucional a través de la Ley N°26790 no ha contribuido necesariamente a solucionar el mencionado problema.

Si se piensa en aquellos caso donde lo afectado son las instituciones básicas de la Nación no habría mayores dificultades pero si la afectación recae sobre la conciencia de la comunidad será mucho más difícil su encuadramiento dado la amplitud del estándar al que se recurre.

Capítulo III. La cuestión federal en la doctrina de la gravedad institucional

Introducción

La aplicación de la doctrina de la gravedad institucional implica la flexibilización de los requisitos del recurso extraordinario federal. Asimismo, y más allá de la mencionada flexibilización, deberá darse cumplimiento a ciertos recaudos procesales con el fin de constatar la existencia de la mentada gravedad institucional.

Si bien la omisión de la existencia de cuestión federal constituye uno de los niveles de aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, la misma, será tratada de manera separada del resto de los niveles arriba indicados, y solo después de darse ciertas precisiones al respecto de la cuestión federal, por constituir el tema principal del trabajo de investigación.

3.1 Niveles de aplicación de la gravedad institucional

Una fuerte preponderancia del efecto relativo a la moderación de la exigencia de sentencia definitiva puede encontrarse en el origen de la gravedad institucional, particularmente en los juicios ejecutivos y apremios. Al respecto, se han constatado supuestos de gravedad institucional cuando se hallaba afectación en la recaudación de la renta pública⁵¹. Idéntica solución se ha aplicado al constatarse la afectación de servicios públicos⁵².

⁵¹ C.S.J.N., “Fisco Nacional (DGI) c/ Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F.”, Fallos 314:1714 (1991).

⁵² C.S.J.N., “Municipalidad de Rosario c/ Empresa Ablo S.R.L.”, Fallos 295:95 (1976).

De igual modo, pueden encontrarse antecedentes al respecto de la mencionada moderación del requisito en causas en virtud de la frustración de un derecho federal⁵³, o bien, teniendo en miras al bien común⁵⁴.

Otro supuesto en el que la aplicación de la figura implicó la flexibilización de dicho requisito fue el *leading case* Jorge Antonio, donde se impugnó el auto de la Cámara Federal que ordenó la entrega de los automotores y embarcaciones en depósito, aunque no equivalía a la sentencia definitiva de la causa.

Asimismo, se consideró la existencia de gravedad institucional en la postergación *sine die* de la intervención judicial de un diario, en detrimento de la libertad de prensa y el derecho de propiedad, con respecto a la sentencia que había dispuesto la convocatoria a asamblea extraordinario de accionistas⁵⁵. En otra oportunidad, el requisito se omitió con respecto a una resolución que excluía al apelante como parte⁵⁶.

También, se admitió el recurso extraordinario contra la decisión que resuelve el rechazo de la nulidad de notificación de la demanda⁵⁷. En dicha causa se tuvo en cuenta que se encontraban en juego intereses de los hijos menores.

En las causas Priebke, Erich⁵⁸ y Riopar S.R.L.⁵⁹, se sentó un criterio conforme al cual se admitió el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten medidas de prueba, el cual, también se aplica respecto a resoluciones relativas a la negativa de cumplimiento de rogatorias de jueces extranjeros. En la causa Penjerek ya citada, se habilitó el recurso extraordinario contra resoluciones que resuelven recusaciones.

Existen otros antecedentes relativos a la aplicación del instituto a algunos pronunciamientos interlocutorios específicos en materia penal. Así, en el caso Alonso,

⁵³ C.S.J.N., “Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/ Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.”, Fallos 296:747 (1976).

⁵⁴ C.S.J.N., “C.A.V.I.C. c/ Osvaldo Maurin Navarro”, Fallos 298:732 (1977).

⁵⁵ C.S.J.N., “El Día S.A. y A.P.A. S.A.”, Fallos 248:664 (1960).

⁵⁶ C.S.J.N., “Cámara de Bodegueros Trasladistas”, Fallos 262:155 (1965).

⁵⁷ C.S.J.N., “Haag, Holly Marie c/ Kaufer, Robert Anthony”, Fallos 324:1672 (2001).

⁵⁸ C.S.J.N., “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa – causa n° 172 – 112 - 94”, Fallos 318:373 (1995).

⁵⁹ C.S.J.N., “Riopar S.R.L. c/ Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto”, Fallos 319:2411 (1996).

Jorge F. algunos votos sostuvieron que la denegatoria de la excarcelación de los imputados puede ser considerada un supuesto de gravedad institucional⁶⁰.

Además, la instancia extraordinaria podrá abrirse respecto de resoluciones que ordenan, modifican, o levantan medidas cautelares al configurarse un supuesto de gravedad institucional⁶¹. Tal carácter se ha reconocido a aquellas medidas cautelares que han constituido un factor de retardo en la política económica del Estado, con menoscabo en los intereses de la comunidad⁶², o bien si están en juego la garantía de la propiedad y el derecho a la libertad de prensa⁶³.

En cuanto a la omisión de la exigencia de pronunciamiento del Superior Tribunal de la causa, el caso Dromi⁶⁴ ha sido de una notable relevancia, ya que el tribunal al hacer uso del concepto de la gravedad institucional con el fin de superar el mencionado recaudo, dio el puntapié para la aceptación del *per saltum*.

Asimismo, en la ya citada causa Acción Chaqueña, la Corte Suprema, mediante la referencia a la existencia de gravedad institucional, declaró procedente un recurso interpuesto ante el tribunal electoral local, sin que haya habido pronunciamiento de la Corte suprema de la Provincia de Chaco, pero ordenando la remisión de los autos a dicho tribunal con el objetivo de que resuelva la cuestión de gravedad institucional.

Respecto a la omisión de la existencia de resolución contraria al derecho federal, el caso Unión Obrera Metalúrgica, antes referido, constituye un ejemplo de gravedad institucional por conflicto de poderes, en el cual, la Corte verificó una intromisión por parte del Poder Judicial en las potestades del Ejecutivo. En dicho caso, la Corte procuró dar apertura a la instancia originaria, pese a no haber mediado pronunciamiento favorable a la norma local, sino su invalidación.

⁶⁰ C.S.J.N., "Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos – causa n° 3161", Fallos 318:2611 (1995).

⁶¹ C.S.J.N., "Rosmar S.A. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", Fallos 325:461 (2002).

⁶² C.S.J.N., "Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía", Fallos 316:766 (1993).

⁶³ C.S.J.N., "Mercante de La Greca, Marta Flora y otros", Fallos 248:651 (1960).

⁶⁴ C.S.J.N., "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional", Fallos 313:630 (1990).

Por último, la causa Del Cioppo, Víctor José⁶⁵, es un ejemplo de cómo, aun mediando deficiencias formales en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación, se resolvió que la existencia de interés institucional bastante autorizaba el otorgamiento del recurso extraordinario.

También, dicho criterio fue aplicado en la causa Ruiz Vargas, Carlos Francisco y otros⁶⁶, *a contrario sensu*, al resolverse que la invocada existencia de gravedad institucional, no obstaba a la improcedencia del recurso extraordinario por no haber mediado su mantenimiento durante el curso del proceso, en tanto que la provincia apelante no demostró que la intervención de la Corte no tuviera otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de su parte.

3.2 *Recaudos procesales propios*

La figura de la gravedad institucional presenta como característica la exigencia de cumplimiento de determinados requisitos propios para el tratamiento de la causa como tal.

De esta manera, la gravedad institucional deberá ser alegada oportunamente por la parte de manera seria y concreta, a partir de un razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de tal circunstancia. Además, no solo deberá alegarse su existencia, sino que deberá fundamentarse el carácter y la magnitud de la misma en relación a los hechos de la causa⁶⁷.

Es importante tener en cuenta que al formularse dicha fundamentación, la referencia en términos genéricos resultará insuficiente⁶⁸, así como también la falencia en rebatir los argumentos en que se basa la sentencia para no tratar aquél planteo⁶⁹. Por

⁶⁵ C.S.J.N., “Del Cioppo, Víctor José c/ Nación”, Fallos 262:41 (1965).

⁶⁶ C.S.J.N., “Ruiz Vargas, Carlos Francisco y otros c/ Provincia de Tucumán”, Fallos 308:1347 (1986).

⁶⁷ C.S.J.N., “Soto, José Julián s/ sumario de la Comisión Nacional de Valores”, Fallos 311:318 (1988).

⁶⁸ C.S.J.N., “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Inca S.A. Cía. de Seguros s/ recurso extraordinario”, Fallos 325:1905 (2002).

⁶⁹ C.S.J.N., “Casanova, Feliciano Francisco c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos 302:502 (1980).

último, las mencionadas omisiones no podrán verse subsanadas por vía de la ulterior presentación directa⁷⁰.

Por ello, si el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre sin prestarse a dudas la concurrencia de ese extremo, no será admisible el recurso fundado en la gravedad institucional.

Es de destacar que, en circunstancias extraordinarias, la Corte Suprema parece haber diluido este requisito, al sostener en la ya citada causa *Mozzatti* que corresponde que el tribunal, en virtud de la materia institucional involucrada, asuma la responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio de la Constitución. Ello, aunque el escrito de apelación no haya suscitado claramente la cuestión que la Corte estima necesario resolver con carácter de excepción.

Por otro lado, y más allá de ser de aplicación aquellos principios en torno a la introducción y mantenimiento de la cuestión federal, la invocación de gravedad institucional, en principio, deberá realizarse al deducir el recurso ante el tribunal ordinario.

Lo antes dicho, parece concluirse del criterio de la Corte al sostener que resulta extemporáneo el agravio referido a que, en el caso, media gravedad institucional por la cantidad de reclamos que, en otros procesos, también han planteado los dependientes de la ex concesionaria municipal, en virtud de que no ha sido planteado en ocasión de deducirse el recurso ante el tribunal ordinario y los agravios expuestos en esa oportunidad son los que limitan la competencia de este tribunal⁷¹.

Además del planteamiento fundado y oportuno de la existencia de gravedad institucional, la Corte ha sostenido que no tiene sustento la gravedad institucional invocada, si no se ha demostrado que la solución dada al caso comprometa el interés general o afecte el adecuado funcionamiento de la educación nacional⁷².

⁷⁰ C.S.J.N., “Fernández, Mateo Heracleo”, Fallos 303:1624 (1981).

⁷¹ C.S.J.N., “Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro”, Fallos 307:958 (1985).

⁷² C.S.J.N., “Firpo, Arnaldo Roberto c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación) s/ ordinario (F. Pública)”, Fallos 312:1484 (1989).

Idéntica solución corresponderá cuando el auto denegatorio del recurso extraordinario así lo establece y el quejoso no se hace cargo de tal omisión⁷³.

De tal manera, aquellos planteos basados en conjeturas o incluso aquellos carentes de apoyo probatorio, deberán ser rechazados.

En otra oportunidad, la Corte Suprema, también exigió que se acredite que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido⁷⁴.

Asimismo, en otro precedente, reiteró que no solo debe acreditarse la incidencia en la prestación del servicio público, sino también la existencia del impedimento para que las cuestiones planteadas sean debatidas en un juicio ordinario posterior⁷⁵.

Finalmente, en algunos supuestos, la Corte Suprema flexibilizó la exigencia de acreditación de la gravedad institucional invocada.

Ello parecería desprenderse de lo fallado en el sentido de que resulta manifiesta la gravedad institucional en el caso en que se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia formulada con fundamento en la Ley 11.192 de la provincia de Buenos Aires, en razón de que el diferimiento de los plazos de atención de la deuda pública impuesto por la ley local de consolidación tenía por objeto asegurar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la provincia⁷⁶.

Por consiguiente, es posible que en determinados supuestos se pondere que la existencia de gravedad institucional sea manifiesta, siendo ello, acorde con la flexibilización de las exigencias de planteamiento y fundamentación formuladas en la causa Mozzatti.

⁷³ C.S.J.N., "Municipalidad de Rosario c/ Sociedad Rural de Rosario", Fallos 302:656 (1980).

⁷⁴ C.S.J.N., "González, Antonio Erman y otros s/ su presentación en autos: Bco. del Int. Y Bs. As. (BIBA) sobre medida cautelar", Fallos 313:1242 (1990).

⁷⁵ C.S.J.N., "Dirección General Impositiva c/ Eduardo Sánchez Granel", Fallos 308:1230 (1986).

⁷⁶ C.S.J.N., "Martínez y De La Fuente S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires", Fallos 316:3146 (1993).

3.3 La cuestión o caso federal

Aquella cuestión de derecho en que, directa o indirectamente, esté comprometida la supremacía de la Constitución Nacional, sea en su interpretación o en su supremacía, se considera cuestión federal o constitucional. Dicho de otro modo, aquellas cuestiones que versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de las autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales.

En principio, refieren a cuestiones de derecho. Aunque, excepcionalmente puede recaerse en el análisis de los hechos de la causa, al encontrarse éstos íntimamente vinculados a la cuestión federal, no pudiendo la misma ser resuelta en forma independiente. Otra excepción la constituyen las sentencias arbitrarias, sobre las cuales se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

De tal manera, y en palabras de Barone (2009) la cuestión será ajena al recurso extraordinario federal, si en la causa se discuten sólo cuestiones de hecho, o si el resultado del pleito permite que sea decidido en base a normas locales o de derecho común.

Ahora bien, puede ocurrir que la cuestión verse sobre la inteligencia o interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional, o de leyes federales, tratados o de una norma o acto emanado de una autoridad o comisión ejercida en nombre de la Nación. Aquí, la cuestión federal será simple, por hallarse en el terreno de la interpretación o la determinación del alcance que corresponde dar a una determinada norma, sin que exista en el caso conflicto con otras normas, ya sean federales o provinciales.

Por lo tanto, serán cuestiones constitucionales simples aquellas que versen sobre la interpretación de la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), los restantes tratados internacionales, y las leyes federales y sus reglamentaciones.

Corresponde aclarar que, si bien el art. 14 de la Ley 48 refiere a la interpretación de una ley del Congreso, no todas las leyes sancionadas por él revestirán el carácter de leyes federales. Sólo la interpretación de éstas últimas habilitará la instancia extraordinaria.

Por consiguiente, las leyes que dicte el Poder Legislativo Nacional se clasificarán según la jurisdicción que la aplica, determinado así, la existencia de leyes comunes, locales y federales.

Las leyes comunes son los Códigos Civil y Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social (art. 75 inc. 12), así como las leyes que integran, modifican o amplían el contenido de los mismos. Estas leyes regirán en todo el territorio de la República Argentina, pero el juzgamiento y aplicación de las mismas corresponderá a cada jurisdicción provincial.

Atento la jurisdicción que le compete su aplicación se advierte que las cuestiones regidas por estos códigos o sus leyes complementarias no constituyen leyes federales y, por ende se encuentran excluidas del recurso federal.

Por otra parte, la Constitución Nacional también habilita al Congreso de la Nación a dictar normas para la Capital Federal y los establecimientos de utilidad nacional en territorio provincial (art. 75 inc. 30), así como, para los territorios nacionales (art. 75 inc. 15).

En estos supuestos, el Congreso actúa como legislatura local, y por ende, el derecho que dicta en tal calidad, se denomina derecho local nacional, siendo ajeno al recurso extraordinario federal.

Cabe destacar que, actualmente ya no existen territorios nacionales, habiéndose convertido el último en provincia⁷⁷.

Respecto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta ha adquirido un nuevo estatus jurídico a partir de la reforma constitucional de 1994, al habersele reconocido autonomía institucional y política. Sin embargo, y mientras sea capital de la República

⁷⁷ Ley 23775 Provincialización del actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Argentina, el Congreso de la Nación tendrá la facultad de retener todos aquellos poderes atinentes a garantizar los intereses del Estado Nacional, pudiendo restringir su autonomía⁷⁸.

Así, leyes federales serán aquellas dictadas por el Congreso Nacional, en ejercicio de las potestades que le acuerda el art. 75 de la CN, y que no refieran a materia propia de lo denominado derecho común o local.

La Corte Suprema, al respecto, ha establecido que la índole federal de una ley no depende del radio geográfico donde se la aplique sino de la presencia de un interés nacional en sus metas⁷⁹.

Éstas, refieren por tanto, a la estructuración de los órganos del Estado Federal, así como también, a cierta materia donde prevalece el interés federal. Ejemplo de esto último lo constituyen aquellos delitos sometidos a jurisdicción federal como en el caso de estupefacientes o tenencia de armas de guerra.

Además, conformarán esta categoría algunas leyes específicas mencionadas por la Constitución Nacional, como la ley de creación de un banco nacional (art. 75 inc. 6), la ley de ciudadanía (art. 75 inc. 12), de Capital Federal (art. 3), de expropiación (art 17), de servicio militar (art. 21) y de ministros (art 100).

Solo la interpretación de estas normas de carácter federal, denominadas así por la Corte Suprema, habilitará la apertura del recurso extraordinario federal.

Existen otras normas de carácter federal. Tales son los reglamentos autónomos, delegados, de ejecución y reglamentarios que dicta el Poder Ejecutivo; los reglamentos de las Cámaras del Congreso; las acordadas de la Corte Suprema de Justicia; las resoluciones reglamentarias del Ministerio Público y del Defensor del pueblo; las disposiciones reglamentarias de los entes autárquicos u otros organismos descentralizados que ejercen función administrativa federal.

Asimismo, existen también otros actos, que si bien no son normativos, revisten carácter federal. Estos son los emanados de autoridades federales, a través de los cuales

⁷⁸ Art. 129 y cláusula transitoria séptima de la Constitución Nacional.

⁷⁹ C.S.J.N., "Dirección Nacional de Vialidad c/ Sahores de Frederking, Sara", Fallos 185:288 (1939).

se constituye, modifica, o extingue algún derecho. Se trata de actos administrativos que atento su naturaleza jurídica son actos jurídicos unilaterales con efectos jurídicos individuales. Ejemplo de ello, es el decreto que reconoce antigüedad o que dispone la cesantía de un agente público nacional.

En cuanto a la interpretación de leyes federales de naturaleza procesal, como por ejemplo las que refieren al procedimiento administrativo y contencioso administrativo de la Nación, no resultan admisibles formalmente a los fines de la interposición del REF por no suscitar cuestión federal simple en los términos del art. 14 de la Ley 48. Aunque, lo contrario puede ocurrir si la interpretación dada afectare de manera directa derechos o garantías constitucionales o produjera la frustración irreparable de un derecho constitucional⁸⁰.

Es importante también destacar que existen casos en los cuales dentro de una ley hay mayoría de normas de derecho común y alguna o algunas disposiciones de esa ley que refieren a normas que por su materia son de carácter federal.

Frente a ello, y con el objetivo de determinar el carácter federal o no de una norma legal, no se deberá atender de manera exclusiva al título de la ley, sino que se deberá tener en cuenta la materia regulada por la disposición concreta sujeta a interpretación o aplicación a fin de encuadrarla como integrante del derecho federal, común o local.

Por otro lado, si se está ante un conflicto normativo, la cuestión federal dejará de ser simple para pasar a ser compleja, pudiendo a su vez ser directa o indirecta.

En el primer caso, la cuestión versará sobre la compatibilidad entre una norma o acto nacional o local con la Constitución Nacional o los tratados con jerarquía constitucional.

En el segundo, se tratará de un conflicto normativo infraconstitucional, a causa de no afectar directamente la CN, ya que versará sobre la colisión entre normas o actos nacionales entre sí o entre normas o actos nacionales con normas o actos provinciales. Aquí, la inconstitucionalidad de una norma por ser incompatible con otra se deberá

⁸⁰ C.S.J.N., "Sisterna, Ramón Silvano c/ ANSES", Fallos 329:88 (2006).

resolver a favor de aquella que tenga carácter preeminente de conformidad con el art 31 de la Constitución.

De lo expuesto, se puede establecer que no constituirán, en principio, cuestión federal, aquellas que refieran a hechos y prueba, así como a la interpretación de normas de derecho común, de normas de derecho procesal federal, del derecho provincial o local y al conflicto de normas de derecho provincial o local entre ellas o con normas o actos correspondientes al derecho municipal.

3.4 Omisión de la exigencia de existencia de cuestión federal

La complejidad del tema se evidencia en la jurisprudencia tribunal debido a que la Corte ha admitido el recurso extraordinario, pese a debatirse en la especie reglas procesales de derecho federal, las que como antes se vio, no son útiles para engendrar cuestión federal válida en los términos del art. 14 de la Ley 48, cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional (Sagüés, 2002).

Asimismo, Barrancos y Vedia (1991) hizo similares referencias ante las circunstancias en que la Corte abrió el recurso extraordinario a fin de revisar cuestiones de derecho procesal planteadas en procedimientos ordinarios, tales como cuestiones de hecho o de derecho común, las cuales no implican de por sí cuestión federal.

De manera que, ponderar si la existencia de gravedad institucional justifica la apertura de la instancia extraordinaria, aun ante la inexistencia de cuestión federal reviste ribetes sumamente ríspidos.

En el caso Riveros de Pacheco, Rufina⁸¹ el tribunal sostuvo que tanto la inteligencia de las normas laborales, como lo atinente al reclamo de salarios y al cómputo de las remuneraciones, constituían materias que, por su vinculación con cuestiones de derecho común, eran ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte

⁸¹ C.S.J.N., “Riveros de Pacheco, Rufina”, Fallos 294:430 (1976).

Suprema. Ello a pesar del carácter de orden público asignado a esa legislación, lo que no obstaculiza su naturaleza común.

Señala además, que si bien las normas previsionales reposan sobre fundamentos diversos del derecho laboral, era obvio que pese a la ausencia de su codificación, constituyen materia propia del Código del Trabajo y Seguridad Social a que se refiere el actual texto del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Y así como la Corte Suprema de Justicia ha excluido de su competencia extraordinaria aquello atinente a la interpretación de las normas laborales, en virtud de su naturaleza común, cabe llegar a la misma conclusión al respecto de preceptos que, como el art. 56 del decreto-ley 13.937/46, integraban el sistema previsional en el orden nacional.

Por lo tanto, solo procedía la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal cuando, aparte de aquellas hipótesis específicas de arbitrariedad de la sentencia, se presentaba una cuestión que pueda implicar gravedad institucional.

En igual sentido pueden mencionarse los casos Juárez Brin de Blundi, Ada Mirey⁸², Mambrini de Fernández, Aída Gertrudis⁸³ y Treviranus⁸⁴.

También, puede citarse el caso Aguilera Grueso Emilio c/ ANSES⁸⁵, donde se consideró de gravedad institucional la intención del estado nacional de plantear la recusación de los miembros de una Sala de la Cámara de Seguridad Social, en todos aquellos pleitos radicados ante ellos.

Del análisis de los precedentes señalados puede advertirse que la gravedad institucional ha actuado como un verdadero canal independiente de acceso al Máximo Tribunal.

Por lo que se puede coincidir con Palacio (1992), en que algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia erigieron el estándar de la gravedad

⁸² C.S.J.N., "Juárez Brin de Blundi, Ada Mirey", Fallos 300:251 (1978).

⁸³ C.S.J.N., "Mambrini de Fernández, Aída Gertrudis", Fallos 295:376 (1976).

⁸⁴ C.S.J.N., "Treviranus, Mónica Alejandra", Fallos 285:279 (1973).

⁸⁵ C.S.J.N., "Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro s/ reajustes varios", Fallos 335:2379 (2012).

institucional en una vía autónoma de acceso a la instancia de excepción, de manera que mediando aquella, a juicio del tribunal, a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal resultaba indiferente la existencia en la causa de una específica cuestión federal.

Y así, se ha sostenido que la gravedad institucional puede llevar a revestir una condición análoga a la cuestión federal, y en consecuencia, servir como presupuesto procesal a la apertura de la vía extraordinaria, por constituir una nueva causal de recurso extraordinario, no ajena, sin embargo, a ninguna de las establecidas en el art. 14 de la ley 48 (Sahab, 1978).

La doctrina ha reaccionado críticamente a esta posibilidad, poniendo especial atención en los riesgos que plantea tal utilización de la figura, ya que, desdibujándose las fronteras del recurso extraordinario que quedan indefinidas, tal avance puede traer muchos más dolores de cabeza que beneficios. Tal criterio negativo fue señalado por Mario Justo López, en su carácter de procurador general de la Nación, en la causa Sasetru⁸⁶.

La citada causa había arribado a la Corte Suprema luego de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazara la homologación del concordato resolutorio presentado por la fallida y aprobado por los acreedores, frente a lo cual ella introdujo recurso extraordinario. El mismo fue concedido en virtud de la trascendencia institucional que alcanzaría la decisión de liquidar a ese grupo empresario.

En su dictamen, Justo López expuso una interesante sistematización de la jurisprudencia desarrollada en torno a la gravedad institucional, para señalar que las circunstancias aludidas no permiten indiscriminadamente superar las limitaciones que la Constitución y la ley han impuesto a la Corte Suprema en su jurisdicción apelada, sino obviar determinados ápices procesales frustratorios del control constitucional, cuando se trataba, por ejemplo, de supuestos regidos por normas federales, o cuando la resolución apelada configuraba arbitrariedad. Pero, por corresponder precisamente a una jurisdicción excepcional no puede ser ejercida cuando el asunto, aun de extrema gravedad, no compromete la supremacía federal garantizada por el art. 31 de la Constitución Nacional,

⁸⁶ C.S.J.N., "Sasetru S.A.C.I.F.I.A. y E.", Fallos 306:1472 (1984).

ya que de no ser así la Corte Suprema actuaría con un poder general de revisión de las sentencias de los tribunales locales alterando el sistema federal de gobierno.

Seguidamente, el juez Fayt en su disidencia sostuvo que si bien la repercusión patrimonial de un asunto no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional, debe reconocerse que la solución que en definitiva se adoptaba sobre el conjunto de bienes de la fallida por su magnitud y naturaleza, en las circunstancias por las que atravesaba la economía de la Nación, excedía el interés de las partes y en el caso se tornaba procedente el remedio federal.

Ahora bien, la doctrina de la gravedad institucional ha sido ubicada, al respecto de su origen y desarrollo, en diferentes períodos según el autor que la ha considerado. Por ejemplo, Palacio (1992) identifica como período histórico propio de la gestación de esta jurisprudencia al comprendido entre 1966 y 1973 y su proyección entre los años 1976 y 1983.

Pero es a partir de la reinstitucionalización producida en 1983 que esta tendencia a prescindir de la existencia de cuestión federal ante la presencia de gravedad institucional, al menos en parte, se retrotrajo. (Sagüés, 2002).

Ello, parece desprenderse de jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de la mencionada cuestión federal⁸⁷.

De igual manera, pueden hallarse casos en que la Corte continuó prescindiendo de la cuestión federal al constatarse gravedad institucional.

Así, la Corte ha sostenido que lo decidido en relación a la reincorporación de un profesor universitario y a la indemnización por el daño moral concedido se vincula con el estudio de temas de hecho, prueba y de derecho común, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio federal, salvo arbitrariedad y no mediando gravedad institucional⁸⁸.

⁸⁷ C.S.J.N., "Collinao, Rufino y otros c/ Municipalidad de General Roca", Fallos 312:246 (1989).

⁸⁸ C.S.J.N., "Colombo, Edgar Gualberto c/ Universidad Nacional de La Plata", Fallos 308:1795 (1986).

Frente a este escenario, Legarre (1994) si bien entiende que prescindir de la cuestión federal ante la presencia de gravedad institucional afectaría el federalismo, encuentra constitucional la apertura de la instancia extraordinaria, aun ante supuestos de derecho común, cuando lo que procura la Corte es unificar jurisprudencia contradictoria, en virtud de la intención del constituyente histórico de dotar de carácter uniforme al derecho común.

Al respecto, cabe decir que la gravedad institucional, finalmente, tiene aptitudes para reemplazar a todos los requisitos del recurso extraordinario, pero nadie sabe exactamente qué es. Dicho de otra manera, todos tenemos una idea más o menos vaga e imprecisa sobre la existencia de la gravedad institucional cuando los intereses en juego exceden el ámbito de las partes y se proyectan fuera de ellas hacia lo general. Es así que, el problema radica en saber hacia dónde se proyectarán tales intereses y de qué manera impactarán sobre el lugar proyectado para que pueda constituirse la mencionada gravedad institucional. Eso no está claro (Bianchi, 2003).

En los últimos años se puede apreciar que la Corte ha adoptado una tendencia a considerar como recaudo infranqueable la existencia de cuestión federal.

Ejemplo de ello, lo constituye la causa Partido Obrero c/ C5N⁸⁹, donde se ha señalado que la presencia de gravedad institucional no configura una causal autónoma de procedencia del recurso, y solo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en aquellos asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión o caso federal.

Reflexiones

De lo expuesto en el presente capítulo se pueden advertir las diferentes interpretaciones que tanto la doctrina como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han tenido a lo largo del tiempo al respecto de la facultad de la gravedad institucional como

⁸⁹ C.S.J.N., “Partido Obrero c/ C5N y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 338:1534 (2015).

flexibilizadora de la exigencia de existencia de una cuestión o caso federal y, por ende, permitir el acceso a la instancia extraordinaria.

Tales debates no sorprenden dado a que, como bien se dijo, la cuestión federal, concepto sobre el que por cierto no existe duda alguna, constituye la esencia de la jurisdicción de la Corte Suprema.

Conclusión final

A lo largo de este trabajo me he propuesto encontrar una respuesta al respecto de si la gravedad institucional justifica la apertura de la instancia extraordinaria ante la inexistencia de una cuestión o caso federal. Para ello, he descrito aquellos puntos que constituyen la fisonomía propia del recurso extraordinario federal, es decir, aquellos que lo erigen como una vía excepcional, además de reglada.

Tales específicos requisitos exigidos para su viabilidad procesal dan cuenta de una marcada rigidez con el propósito de reafirmar dicha excepcionalidad en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La existencia de una cuestión federal, en la medida que habilita al Tribunal a ejercer la custodia de la legalidad constitucional y formular la interpretación final de la Constitución, constituye la esencia de la jurisdicción de la Corte Suprema. De manera que, y sin restarle importancia a los demás requerimientos propios de la apelación extraordinaria, se constituye en la de mayor relevancia.

La irrupción de la doctrina de la gravedad institucional, y la consecuente flexibilización de los requisitos necesarios para acceder a la instancia extraordinaria, ha provocado un quiebre en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que por regla es de excepción.

Las diferentes interpretaciones conceptuales brindadas tanto por la doctrina como por la Corte Suprema, respecto a qué se entiende por gravedad institucional, no muchas veces arrojan la claridad necesaria a los fines de conocer si efectivamente se está en cumplimiento de las condiciones que el propio instituto demanda.

De igual manera, el hecho de que la Corte haya invertido su interpretación respecto de la exigencia de existencia de una cuestión federal, pasando de una interpretación más amplia a una más restrictiva que no dispensa de su acreditación, tampoco contribuye a alcanzar dicha claridad.

A partir de tales dificultades interpretativas, y en posición compartida con Sahab, es que constituyo mi hipótesis de trabajo al sostener que la gravedad institucional puede

llegar a revestir condición análoga al caso federal y, en consecuencia, establecerse como presupuesto procesal para la apertura de la instancia extraordinaria, pudiendo incluso considerarse como una nueva causal del recurso extraordinario.

Frente a tal escenario, y teniendo en especial consideración que la apelación extraordinaria es una vía excepcional y, en consecuencia así debe mantenerse, es que advierto que entender a la gravedad institucional como una condición análoga a la cuestión federal no es otra cosa más que suscribir a aquella teoría que permite prescindir de la exigencia de la existencia del caso federal, ya que desde un punto de vista eminentemente práctico los efectos serían los mismos al desvirtuarse la regla de excepcionalidad de la instancia extraordinaria, la que se halla delimitada por la cuestión federal.

Por otra parte, entiendo que rechazar sin más el recurso extraordinario por no acreditarse una cuestión federal pese a la existencia de gravedad institucional sería caer en un excesivo rigor formalista, máxime en nuestros tiempos donde los jueces al momento de fallar deben tener en vista al ordenamiento jurídico como un todo y no solo a la norma en disputa.

Asimismo, la falta de claridad en cuanto a aquello que se entiende por gravedad institucional no es un tema menor. Si bien no hay duda de que se debe estar ante una situación que trascienda el mero interés de las partes proyectándose sobre lo general no ocurre lo mismo al respecto de saber hasta dónde se proyectan tales intereses.

Si se piensa en aquellos casos donde lo afectado son las instituciones básicas de la Nación, no habría mayores dificultades pero si la afectación recae sobre la conciencia de la comunidad será mucho más difícil su encuadramiento dado la amplitud del estándar al que se recurre.

Para cerrar, puedo decir que la apertura de la instancia extraordinaria prescindiendo de la existencia de una cuestión federal no debería proceder, de manera que lo excepcional no se transforme en la regla. Pero al mismo tiempo, y sabiendo que la gravedad institucional tiene un valor por el que no debe ser desestimada, me animo a sugerir al respecto de la necesidad de establecer un concepto sobre ella que, sin darle una rigidez que no sería propia de la institución, pueda brindarle una adecuada estabilidad e

impedir que se recurra a estándares tan amplios que no logran otra cosa más que desdibujar los límites dentro de los que se desenvuelve el recurso extraordinario federal.

Bibliografía

Doctrina:

- ❖ Barone, L. (2009). *Recurso extraordinario federal*. (2ª Ed.). Córdoba: Alveroni Ediciones.
- ❖ Barrancos y Vedia, F. N. (1991). *Recurso extraordinario y gravedad institucional*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ❖ Bidart Campos, G. J. (1987). *La jurisdicción y control constitucionales en la jurisdicción constitucional*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.
- ❖ Bidart Campos, G. J. (1988). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Tomo II*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.
- ❖ Carrió, G. R. y Carrió, A. D. (1983). *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ❖ Fayt, C. S. (1994). *La supremacía constitucional y la independencia de los jueces*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- ❖ Fix Zamudio, H. (2002). *Introducción al derecho procesal constitucional*. (1ª Ed.). México: FUNDAP.
- ❖ García Belaúnde, D. (2000). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. (1ª Ed.). Lima: Grijiley.
- ❖ Gozaíni, A. O. (1995). *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*. (1ª Ed.). México: UNAM.
- ❖ Legarre, S. (1994). *El requisito de la trascendencia en el recurso extraordinario*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ❖ Manili, P. L. (2005). *Derecho procesal constitucional*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Universidad.
- ❖ Morello, A. M. (1990). *La nueva etapa del recurso extraordinario. El certiorari*. (1ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ❖ Sagüés, N. P. (2002). *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario. Tomo I*. (4ª Ed.). Buenos Aires: Astrea.

- ❖ Sagüés, N. P. (2002). *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario. Tomo II.* (4ª Ed.). Buenos Aires: Astrea.
- ❖ Sagüés, N. P. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional.* (1ª Ed.). Buenos Aires: Astrea.
- ❖ Sagüés, M. S. (2017). *El recurso extraordinario federal en la ley 48.* (1ª Ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- ❖ Sahab, R. J. (1978). *El recurso extraordinario por gravedad institucional.* (1ª Ed.). Buenos Aires: Ediar.
- ❖ Palacios, L. E. (1992). *El recurso extraordinario federal. Teoría y práctica.* (3ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ❖ Bianchi, A. (2003). “El recurso extraordinario ha perdido los límites de su actuación”, J. A. 2003-I-1297.

Legislación:

- ❖ Constitución de la Nación Argentina.
- ❖ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- ❖ Ley N° 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.
- ❖ Ley N° 4055. Reforma de la justicia federal y creación de cámaras de apelaciones.
- ❖ Ley N° 23774. Ampliación número de jueces de la Corte Suprema de Justicia y sustitución artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial.
- ❖ Ley N° 23775. Provincialización del actual territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- ❖ Ley N° 26790. Recurso extraordinario por salto de instancia.
- ❖ Decreto-Ley N° 1285/58. Reorganización de la justicia nacional.
- ❖ Decreto 214/02. Reordenamiento del Sistema Financiero.

Jurisprudencia:

- ❖ CIDH, Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194 (“Palacios N. c/ R. Argentina”).
- ❖ C.S.J.N., “Rey c/ Rocha”, Fallos 112:384 (1909).

- ❖ C.S.J.N., “Banco Hipotecario Nacional en autos seguidos por el Fiscal de la Provincia de San Juan c/ José Antonio Sarmiento”, Fallos 98:309 (1903).
- ❖ C.S.J.N., “Antonio, Jorge”, Fallos 248:189 (1960).
- ❖ C.S.J.N., “Municipalidad de Tucumán c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán”, Fallos 228:539 (1954).
- ❖ C.S.J.N., “Massalin Particulares S.A. c/ Dirección General Impositiva”, Fallos 316:2922 (1993).
- ❖ C.S.J.N., “De Pablo, Hilario”, Fallos 300:417 (1978).
- ❖ C.S.J.N., “Pensavalle S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Servicio Nacional de Arquitectura”, Fallos 312:2150 (1989).
- ❖ C.S.J.N., “ENTel c/ Municipalidad de Córdoba”, Fallos 310:1766 (1987).
- ❖ C.S.J.N., “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Fallos 319:371 (1996).
- ❖ C.S.J.N., “Penjerek, Norma Mirta”, Fallos 257:132 (1963).
- ❖ C.S.J.N., “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos”, Fallos 314:916 (1991).
- ❖ C.S.J.N., “Compañía de Ahorro y Préstamo Caja Hipotecaria Argentina S.A.” 262:168 (1965).
- ❖ C.S.J.N., “Toculescu, Esteban y otro”, Fallos 260:114 (1964).
- ❖ C.S.J.N., “Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/ amparo”, Fallos 327:4495 (2004).
- ❖ C.S.J.N., “Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L.”, Fallos 247:601 (1960).
- ❖ C.S.J.N., “Mozzatti, Camilo y otro”; Fallos 300:1102 (1978).
- ❖ C.S.J.N., “Fisco Nacional (DGI) c/ Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F.”, Fallos 314:1714 (1991).
- ❖ C.S.J.N., “Municipalidad de Rosario c/ Empresa Ablo S.R.L.”, Fallos 295:95 (1976).

- ❖ C.S.J.N., “Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina c/ Sanatorio Mayo Villa María S.R.L.”, Fallos 296:747 (1976).
- ❖ C.S.J.N., “C.A.V.I.C. c/ Osvaldo Maurin Navarro”, Fallos 298:732 (1977).
- ❖ C.S.J.N., “El Día S.A. y A.P.A. S.A.”, Fallos 248:664 (1960).
- ❖ C.S.J.N., “Cámara de Bodegueros Trasladistas”, Fallos 262:155 (1965).
- ❖ C.S.J.N., “Haag, Holly Marie c/ Kaufer, Robert Anthony”, Fallos 324:1672 (2001).
- ❖ C.S.J.N., “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa – causa n° 172-112-94”, Fallos 318:373 (1995).
- ❖ C.S.J.N., “Riopar S.R.L. c/ Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto”, Fallos 319:2411 (1996).
- ❖ C.S.J.N., “Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos – causa n° 3161”, Fallos 318:2611 (1995).
- ❖ C.S.J.N., “Rosmar S.A. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación”, Fallos 325:461 (2002).
- ❖ C.S.J.N., “Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, Fallos 316:766 (1993).
- ❖ C.S.J.N., “Mercante de La Greca, Marta Flora y otros”, Fallos 248:651 (1960).
- ❖ C.S.J.N., “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional”, Fallos 313:630 (1990).
- ❖ C.S.J.N., “Del Cioppo, Víctor José c/ Nación”, Fallos 262:41 (1965).
- ❖ C.S.J.N., “Ruiz Vargas, Carlos Francisco y otros c/ Provincia de Tucumán”, Fallos 308:1347 (1986).
- ❖ C.S.J.N., “Soto, José Julián s/ sumario de la Comisión Nacional de Valores”, Fallos 311:318 (1988).
- ❖ C.S.J.N., “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Inca S.A. Cía. de Seguros s/ recurso extraordinario”, Fallos 325:1905 (2002).
- ❖ C.S.J.N., “Casanova, Feliciano Francisco c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos 302:502 (1980).

- ❖ C.S.J.N., “Fernández, Mateo Heracleo”, Fallos 303:1624 (1981).
- ❖ C.S.J.N., “Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal S.R.L. y otro”, Fallos 307:958 (1985).
- ❖ C.S.J.N., “Firpo, Arnaldo Roberto c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación) s/ ordinario (F. Pública)”, Fallos 312:1484 (1989).
- ❖ C.S.J.N., “Municipalidad de Rosario c/ Sociedad Rural de Rosario”, Fallos 302:656 (1980).
- ❖ C.S.J.N., “González, Antonio Erman y otros s/ su presentación en autos: Bco. del Int. Y Bs. As. (BIBA) sobre medida cautelar”, Fallos 313:1242 (1990).
- ❖ C.S.J.N., “Dirección General Impositiva c/ Eduardo Sánchez Granel”, Fallos 308:1230 (1986).
- ❖ C.S.J.N., “Martínez y De La Fuente S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires”, Fallos 316:3146 (1993).
- ❖ C.S.J.N., “Dirección Nacional de Vialidad c/ Sahores de Frederking, Sara”, Fallos 185:288 (1939).
- ❖ C.S.J.N., “Sisterna, Ramón Silvano c/ ANSES”, Fallos 329:88 (2006).
- ❖ C.S.J.N., “Riveros de Pacheco, Rufina”, Fallos 294:430 (1976).
- ❖ C.S.J.N., “Juárez Brin de Blundi, Ada Mirey”, Fallos 300:251 (1978).
- ❖ C.S.J.N., “Mambrini de Fernández, Aída Gertrudis”, Fallos 295:376 (1976).
- ❖ C.S.J.N., “Treviranus, Mónica Alejandra”, Fallos 285:279 (1973).
- ❖ C.S.J.N., “Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro s/ reajustes varios”, Fallos 335:2379 (2012).
- ❖ C.S.J.N., “Sasetru S.A.C.I.F.I.A. y E.”, Fallos 306:1472 (1984).
- ❖ C.S.J.N., “Collinao, Rufino y otros c/ Municipalidad de General Roca”, Fallos 312:246 (1989).
- ❖ C.S.J.N., “Colombo, Edgar Gualberto c/ Universidad Nacional de La Plata”, Fallos 308:1795 (1986).
- ❖ C.S.J.N., “Partido Obrero c/ C5N y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 338:1534 (2015).

Anexo

El precedente Jorge Antonio. Texto completo

1ª INSTANCIA.- Buenos Aires, julio 2 de 1959.- Considerando: 1. Que se solicita la entrega en calidad de depósito de seis automotores y de dos embarcaciones, invocándose para ello el deterioro que sufren por permanecer inmovilizados dichos bienes y excluidos de todo uso, situación que no se ajustaría al régimen del decreto 5148/1955, que estatuye una medida cautelar sobre el patrimonio del interdicto.

2. Que no invocándose en el caso, tratarse de bienes necesarios para explotación comercial alguna, a los efectos previstos en el art. 10 decreto 5148/1955 y no habiéndose alegado que no resulte adecuada la guarda y conservación de los automóviles en cuestión -toda vez que ello no está implícito en su mera inmovilidad-, no es procedente a su respecto la medida solicitada.

3. Que en lo que se refiere a las embarcaciones cuyo depósito también se pide y cuya afectación a empresa alguna tampoco se invoca, podría presumirse, dada la índole de dichos bienes, que la mera inactividad atente contra su adecuada conservación, pero dado el estado actual de estos autos -pendiente del recurso de apelación la sentencia que dispuso la transferencia al patrimonio nacional, de la totalidad de los bienes del interdicto- no resulta prudente variar en el momento actual, el régimen de custodia de los bienes referidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Procuración del Tesoro, resuelvo: No hacer lugar a lo peticionado a fs. 962.- Julio A. Dacharry.

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, mayo 20 de 1960.- Considerando: Que el recurrente solicitó la entrega en calidad de depósito de los automóviles y embarcaciones que detalla a fs. 962, a lo que no hizo lugar el a quo.

Que indudablemente el decreto ley 5148/1955 se limita a establecer medidas precautorias sobre los bienes interdictos hasta que se resuelva la suerte que en definitiva los mismos deben correr.

Que tratándose de bienes como los indicados, la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial generalmente los ha entregado en depósito a sus propietarios.

Que en el presente caso, los que se solicitan tienen un ínfimo valor con relación al patrimonio interdicto.

Que, además, es indudable que su inmovilidad redunda en menoscabo de la debida conservación de tales bienes dada su naturaleza.

Que, por último, la responsabilidad de los firmantes del mencionado escrito es garantía suficiente, a juicio del tribunal, como para acceder a lo solicitado.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de fs. 966, debiendo, en consecuencia, entregarse los bienes de que se trata a los firmantes del escrito de fs. 962, Sr. Carlos Victoria Soneyra y Dr. Jesús H. Paz (h), en calidad de depositarios, con las formalidades y bajo las responsabilidades de ley.- Horacio H. Heredia.- Adolfo R. Gabrielli.- Juan C. Beccar Varela.

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, julio 25 de 1960.- Considerando: Que el Dr. Osvaldo A. Oteiza, en representación de la comisión liquidadora, decreto ley 8124/1957, se presenta en estas actuaciones interponiendo recurso de nulidad y apelación contra el auto de fs. 977 que dispuso entregar en calidad de depósito algunos bienes de propiedad del causante de las mismas.

Que el primer problema que suscita esta presentación es el de la personería de la mencionada comisión para hacerlo, lo que torna necesario recordar algunas de las disposiciones que gobiernan el punto.

Que el decreto ley 3775 del 28/3/1958 dio por terminadas, desde el 1 de abril de ese año, las funciones de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, órgano administrativo con funciones jurisdiccionales creado por el decreto ley 5148 del 9/12/1955. En el art. 2 dispuso que las atribuciones jurisdiccionales de dicha junta pasarán a los jueces de primera instancia de este fuero, "a cuyo efecto -dicedrán las mismas facultades que dicha disposición (se refiere al decreto ley 5148/1955) acordaba a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial". Y por el art. 3 ordenó que las "facultades de orden administrativo que se mencionan en los arts. 1, 2, 10 y 11 decreto ley 5148/1955 y las conferidas por el decreto ley 3005/1956 serán ejercidas por la comisión liquidadora creada por decreto ley 8124/1957".

Que, como resultado del texto últimamente transcrito, no se transfirieron a la comisión recurrente todas las atribuciones contenidas en los artículos del decreto ley 5148/1955, que menciona sino y únicamente las de carácter administrativo.

Que no otra cosa surge de la resolución dictada por esta Cámara, con fecha 29/4/1958, in re "Cereijo", a que se refiere el recurrente, y que puso en claro, a pedido de la misma comisión liquidadora que entendía carecer totalmente de facultades al respecto, que una vez levantada la interdicción de las medidas precautorias que afectaban los bienes interdictos perdían su vigencia y, por ello, la referida comisión podía "realizar los trámites necesarios para que se tome razón de tal circunstancia". Es decir, que no se trataba de ordenar el levantamiento de los embargos, inhibiciones bloqueos de cuentas o interdicciones decretadas, sino simplemente de disponer lo necesario para la anotación de esas medidas dispuestas por la autoridad jurisdiccional.

Que, además, el decreto ley 4828/1958 al ordenar la disolución de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, dispuso que las "funciones de representación del Estado, determinadas en el art. 3 decreto ley 13723/1956, serán desempeñadas" por el procurador del Tesoro de la Nación. Y el indicado art. 3 decreto ley antes mencionado dice: "La Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial ejercerá la representación del Estado en las causas relativas a personas cuyos bienes se hallen interdictos, promovidas por las mismas o por terceros ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, la C. Nac. Civ. y Com. y Penal Especial y Cont. Adm. Fed. y la Corte Suprema".

Que las presentes actuaciones constituyen una de las causas promovidas por una persona cuyos bienes se encuentran interdictos y, por ende, la representación del Estado está a cargo exclusivo del procurador del Tesoro o del funcionario de su dependencia en quien delegue su cometido.

Que no obsta a esta conclusión lo preceptuado por el art. 2 decreto ley 2831/1958 cuando autoriza a la comisión de que se trata para actuar ante los tribunales nacionales a fin de iniciar y proseguir toda clase de juicios en que se cuestionen derechos u obligaciones relativas a los bienes a que se refiere el art. 2 decreto ley 8124/1957, porque esta última disposición legal trata de los bienes "que se transfieran al Estado Nacional por resoluciones firmes". Es decir, por sentencias definitivas, lo que no ocurre en estas actuaciones, que se encuentran, precisamente, pendientes de resolución.

Que, por lo demás, esa disposición es perfectamente lógica si se considera que la comisión recurrente tiene carácter de liquidadora; y sólo pueden liquidarse los bienes que ya se han incorporado al patrimonio nacional. Y a esos solos fines, pues, es que puede entablar demandas y actuar en juicio, como lo dice la ley.

Que, como consecuencia de lo dicho, fuerza es concluir que la recurrente carece de personería para deducir los recursos que pretende y para actuar en la presente causa.

Que esto sentado, el tribunal no puede dejar de lamentar el tono admonitorio con que ha sido redactado el escrito de que se trata, en franco contraste con la consideración que siempre se ha dispensado tanto a su firmante como a otros funcionarios que integran la indicada comisión, y de ninguna manera puede dejar pasar por alto los párrafos que se insertan en la vuelta de la foja 3, donde se pretende impartir instrucciones a esta Cámara respecto de la manera cómo debe resolver la presente causa. Ello, además, de ser inaudito, revela una falta de respeto a su autoridad, la cual, en salvaguarda de su decoro, no puede éste dejar de sancionar.

Por lo expuesto, se resuelve no tener por parte a la comisión liquidadora decreto ley 8125/1957, por carecer de personería para intervenir en estas actuaciones, y apercibir seriamente al Dr. Osvaldo A. Oteiza por las razones expresadas precedentemente.- Horacio H. Heredia.- Adolfo R. Gabrielli.- Juan C. Beccar Varela.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL.- Considerando: Del escrito de queja se desprende que el agravio, cuya reparación se intenta, deriva de la providencia corriente a fs. 992 del principal que resuelve no tener por parte al recurrente, y cuya revocatoria éste solicita en el punto 3º del petitorio (fs. 17). Pero como la referida decisión de fs. 992 no ha sido recurrida por la vía extraordinaria, la presentación directa no puede prosperar. Y si se entiende que el escrito de fs. 985 comporta formal interposición del remedio federal contra lo decidido a fs. 977; que la resolución de fs. 992 lo desestima; y que esta queja se refiere a tal denegatoria, el recurso extraordinario no procede, pues lo decidido a fs. 977 no equivale a la sentencia definitiva de la causa ni es, por su naturaleza, revisible en la instancia de excepción.

Corresponde, por lo tanto, desestimar la presente queja.- Ramón Lascano.

Buenos Aires, octubre 28 de 1960.- Considerando: 1. Que el recurso deducido a fs. 985, a nombre de la comisión liquidadora de bienes transferidos al Estado Nacional -decreto ley 8124/1957 - respecto del auto de fs. 977, ha sido, en los hechos, denegado por la resolución de fs. 992, por la que se desconoce a aquella personería para intervenir en las actuaciones. Habida cuenta que el interpuesto es el recurso extraordinario -se menciona el inc. 3 del art. 14 ley 48- y que, en cuanto a la privación de la competencia invocada, que se dice atribuida por la ley, lo resuelto es definitivo y justifica, por su naturaleza institucional, la intervención de esta Corte, en presencia de las modalidades de la causa -doct. de Fallos 243:221; 245:351 y otros- la queja debe admitirse.

Por ello, habiendo dictaminado el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 985 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

2. Que la actuación judicial contradictoria de dos entidades estatales, para la tutela de los mismos intereses y derechos es, como principio, objetable. En general, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado incluso que los diferendos entre organismos administrativos no deben someterse a decisión judicial -Fallos 242:489 y sus citas-. Y la excepción que esa jurisprudencia admite, para los supuestos de defensa de la responsabilidad económica personal, respecto de entidades descentralizadas, sólo es pertinente con motivo de controversia entre reparticiones autárquicas. No justifica, en cambio, la múltiple representación del Estado ante sus tribunales.

3. Que la conclusión que se sigue de lo expuesto, en el sentido de que la representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal -decreto ley 5148/1955 - por estar encomendada al procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la comisión liquidadora recurrente para intervenir en los autos, no obsta, sin embargo, a la consideración por el tribunal del fondo del artículo, motivo de la apelación. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial. Pues el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente

que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de "cuestiones federales insustanciales", autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos 194:220 - Fallos 245:450 y otros-, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al tribunal por ley formal del Congreso, a saber, el art. 14 de la que lleva el número 48 y 6 ley 4055. Éstas que, a su vez, reposan en el principio consagrado por el art. 31 CN. -y reiterado en el art. 2 ley 27-, de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordinario a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de Fallos 184:137 y requieren la intervención del tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en fallos 190:50, 228 y 409 y otros. Que a un orden similar, aunque más radical de ideas, responde la doctrina establecida a partir de Fallos 239:459 -ver, también, Fallos 241:291; 244:68 y otros, con fundamento en la efectividad de la vigencia judicial de los principios constitucionales, que obviamente vale también en el ámbito de la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria, formalmente atribuida por ley a esta Corte. Se trata, por lo demás, de una tendencia que se observa de la misma manera en la legislación en la práctica norteamericanas y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de aquel país -conf. "U. S. Supreme Court Digest", t. 17, p. 19 y ss.-.

4. Que, en la especie, constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 decreto ley 5148/1955, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que responden y la naturaleza de los bienes a que se aplican. En efecto, la triste gravedad y la repudiable desviación moral de los hechos que motivan la mencionada legislación concurren a imponer la intervención de esta Corte e impiden la extensión interpretativa de las excepciones que el régimen legal admite. En tanto, no existe sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante el a quo.

5. Que cabe agregar que, si ocasionalmente la solución pudiera admitir duda, en orden a trámites precautorios, con fundamentos en consideraciones de equidad y humanidad, tal orden de razones no es atendible respecto de quien se afirma haber estado notoria y específicamente implicado en el doloroso proceso que se trata de enjuiciar.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 977 de fecha 20/5/1960.- Benjamín Villegas Basavilbaso.- Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.- Julio Oyhanarte.- Pedro Aberastury.- Esteban Imaz. Según su voto: Luis M. Boffi Boggero.

VOTO DEL DR. BOFFI BOGGERO.- Considerando: 1. Que recurre de hecho ante esta Corte, mediante apoderado, la comisión liquidadora decreto ley 8124/1957, en razón de que la C. Nac. Cont. Adm. Fed., resolvió el 25/7/1960 "no tenerla por parte, por carecer de personería" a efectos de intervenir en las actuaciones relativas al interdicto de quien trata esta causa.

Afirma la comisión recurrente que, de la simple lectura del art. 3 decreto ley 3775/1958, surge con evidencia que las facultades de orden administrativo asignadas a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial no fueron transferidas a los tribunales de justicia sino a la propia comisión liquidadora. Añade que la intervención del procurador del Tesoro es exclusiva en cuanto se refiere a lo principal de la causa, mas de ningún modo en cuanto atañe a la entrega de bienes a los interdictos antes de que se encuentre firme la sentencia definitiva, ni en cuanto se refiere a la designación de depositario de esos bienes, porque esos

actos son de administración y sólo corresponde decidirlos a ella. En virtud de lo expuesto y luego de una exégesis de normas afines, estima que el auto de fecha 20 de mayo del corriente año, que resolvió hacer entrega de bienes a los depositarios que designa, así como también el auto por el cual se le deniega personería, deben ser dejados sin efecto.

2. Que el recurso extraordinario interpuesto es procedente desde el punto de vista formal por haberse negado de modo definitivo la personería invocada, en el caso, "autoridad ejercida en nombre de la Nación" (art. 14 inc. 1 ley 48) y en virtud de haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal, siendo la decisión adversa al derecho que el recurrente fundara en ella (art. 14 inc. 3). La queja interpuesta contra la denegación del recurso extraordinario ha de ser, así, acogida.

Por ello y habiendo dictador el procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

3. Que tanto de la armonización de los artículos pertinentes citados por el a quo y por la quejosa – normas donde se regulan las funciones de la comisión liquidadora, sin excluirla clara y concretamente de la actuación judicial en causas como la "sub examine"-, cuanto de la naturaleza de la medida contra la cual se interpuso el recurso, surge una situación que, interpretada del modo más adverso para las pretensiones de la comisión, sería de duda acerca de la posibilidad de actuar en la defensa judicial de los importantes intereses morales y materiales confiados a su celo.

Y en casos semejantes ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque, como lo dijo esta Corte en Fallos 246:87 "la interpretación de la ley debe realizarse, en cuanto sea posible, sin violencia de su letra y de su espíritu, de manera que concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional -Fallos 200:180; 235:548 y otros-. lo que, en supuestos de auténtica alternativa, ha dado también lugar al otorgamiento del recurso extraordinario a partir de Fallos 176:339". (Asimismo, fallos del 14 de octubre ppdo. en causa S 1886 superintendencia, y votos del suscripto en Fallos 243:504; causa P 356, recurso de hecho, del 27 de abril ppdo.; causa I 78, hábeas corpus, del 10 de agosto ppdo. y varios otros).

4. Que el "control de constitucionalidad" por parte de esta Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas.

Por ello, aceptada la personería de la comisión recurrente de acuerdo con las razones que anteceden -sustancialmente afines con los fundamentos expuestos por esta Corte en la declaración de arbitrariedad, en la intervención ante normas procesales interpretadas de manera frustratoria de un derecho federal y en la acción de amparo- no procede en opinión del infrascripto invocar normas incorporadas, con base en una ley previa, por la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre "Jurisdiction on writ of certiorari", "United States Supreme Court Digest", t. 17, p. 19 y ss. y, especialmente, sobre regla 19: "Considerations governing review on Certiorari". Aparte de que esta última fundamentación no resulta necesaria en la causa, cabe destacar la inexistencia de una ley semejante a la que cuenta, se dijo, los Estados Unidos, y que el proyecto donde se procuraba instituir el "writ of certiorari" en este país (ver Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 23/9/1969, ps. 3305/3306), no tuvo, en su oportunidad, acogida por parte del Congreso.

5. Que entre las normas sancionadas para castigar "la conducta reprobable, desdorosa y prohibida, que impone la obligación natural de devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado" (fundamentos del decreto ley 5148/1955), se encuentra el art. 10, norma federal cuya inteligencia se debate en esta causa.

Este artículo establece: "La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial deberá tomar las medidas necesarias para que la interdicción dispuesta por el art. 1 permita el desarrollo de las actividades normales de las empresas alcanzadas por este decreto ley y ulteriores ampliatorias, asegurándoles la posibilidad de comprar y vender mercaderías y, en general, realizar las operaciones propias de su giro. La junta, podrá,

asimismo, autorizar actos de disposición que tiendan a evitar grave perjuicio para el patrimonio a que pertenezcan los bienes objeto de esa autorización especial, levantando a ese solo fin, si fuere menester, las medidas precautorias que lo impidan". Y de su texto surge un criterio que no concuerda con el seguido por la resolución impugnada.

La elevada finalidad del régimen creado para sancionar las graves transgresiones al patrimonio nacional se persigue mediante una faz precautoria y otra definitiva. A ésta se llega por sentencia firme mediante la cual se declare la existencia o inexistencia de esas transgresiones. De tal manera, toda medida que, mientras esa sentencia definitiva no sea dictada, disponga la entrega anticipada de bienes, en las condiciones del "sub examine", interpretando con excesiva amplitud el art. 10 precitado frente a una resolución no dejada sin efecto que ordena devolver a la Nación "la totalidad de los bienes de que es titular el interdicto existentes en el país y en el extranjero" (fs. 874/900 de los autos principales), entraña un gravamen irreparable "por sus efectos posibles sobre el resultado del juicio" (Fallos 112:5; asimismo, doctrina de fallos allí citados; 150:320 y muchos otros).

6. Que las consideraciones precedentes se robustecen teniendo en cuenta que el beneficiario de la medida recurrida aparece en la actualidad -cualquiera fuese el resultado final de la investigación- implicado notoriamente y de manera muy singular en el proceso doloso que conmovió y conmueve la conciencia jurídica y cuyo juzgamiento se procura formalizar mediante la sustanciación de esta causa.

Por ello, se revocan las resoluciones de fs. 977 y 992.